

LA PERENCIÓN EN MATERIA CIVIL, DOS AÑOS DESPUÉS DE SU EXCLUSIÓN
DEL ORDEN JURÍDICO COLOMBIANO

ELVIN JAVIER BASTO GUIO
ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO

Monografía.

Directora de Monografía
Rocío Serrano Gómez.
Profesora de planta.

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DESANTANDER U.I.S
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO
BUCARAMANGA
2006

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Industrial de Santander.

RESUMEN.

TITULO: LA PERENCIÓN EN MATERIA CIVIL, DOS AÑOS DESPUÉS DE SU EXCLUSIÓN DEL ORDEN JURÍDICO COLOMBIANO*

AUTORES:

ELVIN JAVIER BASTO GUIO

ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO**

PALABRAS CLAVES.

Derecho procesal civil, perención.

La hipótesis gira en torno de si la derogatoria en materia civil del instituto jurídico de la perención, constituye un menoscabo a los derechos del demandado en el proceso civil.

La tesis expuesta en este trabajo es que la derogatoria de la perención en materia civil, si ha deteriorado algunos principios del sistema procesal civil, lo que conlleva a que el demandado haya perdido seguridad jurídica.

La resolución así como la conformación del problema son complejas, es por ello, que el asunto se trata desde cinco campos: Histórico, jurisprudencial, normativo, de derecho comparado y estadístico.

Todo para concluir que es necesario reimplantar la perención en el sistema procesal colombiano.

* PROYECTO DE GRADO

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, Abogada Rocio Serrano Gómez

ABSTRAC.

TITLE: THE EXPIRATION IN CIVIL MATTER, TWO AFTER YEARS THAT THE DEROGATORY OF THE CIVIL LAW SISTEM.

AUTHORS:

ELVIN JAVIER BASTO GUIO

ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO**

KEY WORDS.

Civil procedural right, expiration.

The hypothesis rotates in lathe of if the derogatory one in civil matter of the juridical institute of the expiration, constitutes a damage to the defendant's rights in the civil process.

The thesis exposed in this work is that the derogatory of the expiration in civil matter, if it has deteriorated some principles of the civil procedural system, what bears to that the defendant has lost artificial security.

The resolution as well as the conformation of the problem is complex, it is for it that the matter is from five fields: Historical, judicial, normative antecedent, of compared right and statistical.

Everything to conclude that it is necessary to reimpose the expiration in the Colombian procedural system.

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, Abogada Rocio Serrano Gómez

INTRODUCCIÓN

La perención o caducidad de instancia, es la figura jurídica que genera la terminación del proceso a causa de la inactividad de las partes. Esta terminación es considerada “anormal” porque el proceso concluye sin que el juez formule decisión de fondo sobre las pretensiones del proceso. Es por ello que se define la perención como “una de las formas de terminación anormal del proceso a causa de inactividad de las partes”¹.

Parece ser que el origen de la perención se encuentra dado por la ley natural que impone la extinción o transformación de las cosas por el paso del tiempo. El tiempo es un factor de vital importancia para el Derecho; así, como consecuencia del paso del tiempo pueden nacer, modificarse y extinguirse derechos y obligaciones.

Se concluye que el factor esencial en la perención es la inactividad de las partes sujeta un tiempo mínimo. Por “inactividad” se entiende la no realización de un acto procesal que debe realizar alguna de las partes; este “acto procesal pendiente” puede tratarse de un procedimiento o de un trámite fundamental para el impulso del proceso, ello implica que el “acto procesal pendiente” debe ser pertinente con la etapa procesal que se está llevando en ese momento².

Fundamentalmente existen tres razones por las cuales en un proceso se da la “inactividad”. La primera, Es la falta de interés en la dinámica del proceso; es decir, al demandante o a ambas partes les deja de importar la resolución del proceso, ello porque han encontrado

¹ Esta definición se apoya en el Código de procedimiento civil sección 5ª título XVII capítulo III. También en las siguientes sentencias proferidas por la Corte Constitucional: Sentencia de constitucionalidad C-568 de 2000 M.P Alejandro Martínez Caballero; Sentencia de constitucionalidad C-918 de 2001 M.P Jaime Araújo Rentería; Sentencia de constitucionalidad C -1104 de 2001 M.P Clara Inés Vargas Hernández.

² De manera equivocada se ha venido entendiendo la “inactividad” como la ausencia de cualquier tipo de actuación en el proceso, cuestión que puede llevar a dos equívocos. El primero, es considerar que cualquier actuación puede interrumpir los términos de “inactividad”. El segundo, es pensar que el factor tiempo y la no actuación de la parte son suficientes para la declaratoria de perención aún cuando el acto no está a cargo de la parte.

alguna solución por fuera del proceso a su conflicto, ya sea satisfactoria, incompleta o de mera resignación.

La segunda, es negligencia o irresponsabilidad del demandante o de las partes para con el proceso, en este sentido a las partes aún les interesa la resolución de la litis, pero sin justificación alguna no actúan.

La tercera, es la conveniencia en la dilación o prolongación intencionada del proceso, hay interés en las pretensiones del litigio, pero, al demandante o a las partes le es conveniente que la decisión del litigio se retrase.

Frente a las razones de inactividad anteriormente descritas, la jurisprudencia y la doctrina³ han consagrado tres modos o formas de entender la perención. Frente a la falta de interés en la dinámica del proceso se ha desarrollado el sentido subjetivo de la perención, en este sentido la jurisprudencia y la doctrina entienden la perención como la presunción de abandono del proceso; es decir, como la renuncia tácita a continuar con el proceso.

Frente a la negligencia o irresponsabilidad, se ha presentado la perención en un sentido objetivo, bajo el cual la perención responde a la necesidad de impedir una dilación injustificada del proceso, en ella se asume que las partes o terceros podrían verse afectados por la demora en la decisión.

Frente a la conveniencia en la dilación o prolongación intencionada del proceso, la jurisprudencia y la doctrina han asumido la perención en un sentido sancionatorio, con el que se previene a las partes de un proceso para que actúen de manera pertinente y oportuna, de lo contrario se verían abocados a la terminación anormal del proceso y a las consecuencias que de ello se desprendan.

³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Derecho procesal administrativo hispanoamericano. Bogotá: Temis S.A., 1985, p 361. CONSEJO DE ESTADO, sala de lo contenciosos administrativo, sección tercera. Auto del 2 de febrero de 2001, rad. 15001-23-31-000-1998-1089-01(17675), c.p Ricardo Hoyos Duque. CONSEJO DE ESTADO, sección cuarta, auto de noviembre 28 de 1986.

El origen y desarrollo de la perención en materia civil en Colombia se encuentra en el “Código Judicial” o ley 105 de 1931, en la cual se le denominaba “Caducidad de Instancia”. El código de Procedimiento civil adoptó la figura de la “caducidad de instancia” no obstante, a partir de su promulgación le denominó “perención”. La Ley 446 de 1998, mejor conocida como “Ley para la descongestión judicial”, facultó al Juez para que de manera oficiosa declarara la perención.

Con la ley 794 de 2003 la figura de la perención desaparece del Proceso Civil, dejando algunos interrogantes como:

¿Al desaparecer la perención del sistema jurídico colombiano, resultan actualmente inequitativas las cargas procesales entre el demandante y el demandado en el proceso civil?

¿En que sentido se alteró el orden jurídico Colombiano?

¿Ha perdido seguridad la parte demandada en el proceso civil?

¿Qué consecuencias jurídicas y materiales ha traído la derogatoria de la perención y cuál ha sido su nivel de impacto?

Esta monografía pretende establecer a través de la respuesta de los interrogantes anteriormente señalados, la necesidad o no de recuperar la perención en el sistema jurídico colombiano.

El Código de Procedimiento Civil Colombiano siguiendo los principios procesales y del procedimiento como lo son el inquisitivo, el dispositivo, el del impulso del proceso, el de la economía procesal, entre otros; establecía en su artículo 346 la figura denominada perención⁴, también llamada por algunos “caducidad de Instancia”. Se quiso en su momento con esta figura salvaguardar unos derechos básicos inherentes al principio de contradicción; es decir, dotar al Demandado de herramientas que le permitieran no verse

⁴ La perención fue derogada del proceso civil de manera expresa a través del artículo 70 de la ley 794 de 2003.

perjudicado por la inactividad del demandante. Ello supone nivelar en el proceso las ventajas del demandante frente al demandado.

Una interpretación primaria de la perención sería complementada por la ley 446 de 1998, bajo la cual no sólo se facultaba al juez para decretarla de manera oficiosa, sino que se implementaba la perención como un castigo a la inactividad del demandante.

PLAN GENERAL DE LA MONOGRAFÍA

Como el objetivo principal de esta monografía es determinar si se han desfavorecido los derechos y garantías procesales del demandado con la derogación de la perención del sistema jurídico colombiano y conforme a esto evaluar si es necesario volver a implementar la figura jurídica. En esta monografía resolveremos este problema a través de tres capítulos:

En el primer capítulo se identifican los fundamentos teóricos de la perención como desarrollo de los principios que rigen el Derecho Procesal Civil. Para lo anterior es necesario primero exponer de manera corta el desarrollo histórico en Colombia de la figura jurídica en estudio. Por último, se analiza en este capítulo su aplicación en los procesos civiles.

En el segundo capítulo se aborda el estudio de la figura jurídica de la perención desde el punto de vista normativo y desde el jurisprudencial. Desde la normativa, se plantea la cabida y desempeño que pudo tener dentro de los procedimientos civiles a los que le era aplicable, identificando aquellas etapas y trámites en los que podía el demandante incurrir en “inactividad”. Desde el estudio de los precedentes jurisprudenciales se elabora en este capítulo la línea jurisprudencial correspondiente a la perención en materia civil en Colombia.

En el tercer capítulo se elabora un modelo probabilístico de aplicación de la perención en el proceso civil y un análisis de derecho comparado continental; para ello se resaltara la importancia de la implementación de modelos estadísticos en el estudio del Derecho, la forma y consecución de los datos, de igual forma se establecen los rangos, patrones y demás características del modelo.

La distribución de los capítulos atiende principalmente a una vigencia de la figura jurídica de la perención, de esta forma la monografía pretende manejar tres tipos de análisis respecto del problema planteado: un análisis sistemático, un análisis axiológico y un análisis estadístico. Así, en el segundo capítulo se aborda la vigencia de la perención como un elemento integrante del sistema normativo civil Colombiano. En el tercer capítulo, se estudia la perención en las relaciones civiles procesales en otros ordenamientos jurídicos continentales y se analiza la perención estadísticamente. Por último en las conclusiones se da respuesta a los interrogantes y a los problemas planteados en esta monografía.

FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DE LA PERENCIÓN

En este capítulo se establecen las bases jurídicas de la perención, las cuales se sustentan en los fundamentos teóricos y prácticos de la figura. Sin que se haga diferenciación o énfasis entre sus tres sentidos: subjetivo, objetivo y sancionatorio.

1. ANTECEDENTES

El origen de la perención en Colombia se puede encontrar en la figura jurídica conocida como “Caducidad de instancia”, esta figura fue regulada por primera vez mediante la ley 105 de 1931. En esta ley se establecía que si el demandante abandonaba el proceso en la primera instancia, el demandado tenía la facultad de solicitar al juez, que decretara la “caducidad de instancia”. Esta tenía por consecuencias el levantamiento de los secuestros, la cancelación de las inscripciones y el archivo del expediente⁵.

El cambio de denominación de “caducidad de instancia” por “Perención del proceso” se da con la aparición del Código de Procedimiento civil colombiano en el año de 1970. Esto implicó, que se dejara de hablar de la simple terminación de la instancia del proceso, por la terminación en sí del proceso mismo⁶.

El siguiente antecedente de la perención se puede encontrar en la reforma que hiciera el decreto 2282 de 1989 en la modificación 166. La mayor innovación que se hizo recae sobre el cambio en el fundamento de la figura, como quiera que ya no estuviera basada en

⁵ MESA PRIETO, Guillermo. Código Judicial Colombiano edición arreglada, concordada, comentada y anotada. Bogotá: Editorial Cromos, 1944. p. 102-103.

⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO. Bogotá: Editorial Jurídicas Wilches, 1986. p. 496-497-498

el abandono del proceso por parte del demandado sino que se cifró en la inactividad de la parte demandante; es decir la no realización de un trámite que depende del demandante⁷.

La última reforma que se le hizo a la perención fue el de la ley 446 de 1998 (más conocida como Ley de la descongestión de los despachos judiciales), implementado como cambio sustancial, la potestad del Juez en declarar de oficio la perención.⁸

Por último, en el año 2003 entra en vigencia la Ley 794, la cual bajo disposición expresa del artículo 70 se derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, derogando de esta forma “La perención en material civil en Colombia”

2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA PERENCIÓN

Los fundamentos teóricos de la perención se pueden buscar en el desarrollo de algunos de los principios del Derecho Procesal Civil, como quiera que la naturaleza jurídica de la perención se orienta en la protección y realización de algunos de estos principios.

Debe precisarse que el proceso civil colombiano se rige principalmente por dos clases de principios⁹: Los primeros, atienden a una categoría de básicos, es por ello que son aplicables a todos los procesos. Los segundos son específicos y atienden sólo al proceso civil. Para su definición, se toman los contenidos que al respecto postula el maestro Hernando Devis Echandia en su obra “Tratado de Derecho Procesal Civil”¹⁰.

De acuerdo a lo anterior puede decirse que la perención se fundamenta en los siguientes principios:

⁷ ANGEL CASTRO, Héctor Enrique. Código de procedimiento civil. Santafé de Bogotá: ediciones doctrina y ley, 1994. p. 392-393-394.

⁸ IMPRENTA NACIONAL. Diario oficial 43.335. Santa Fe de Bogotá: Ley 446 de 1998. art. 19.

⁹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte general, Tomo I. Bogotá D.E: Temis, 1961. p. 103.

¹⁰ Ibid., p. 104-127.

a. Principio de la igualdad de las partes. Este principio se entiende como la equivalencia de las cargas que deben llevar las partes en un proceso, cargas que suponen la igualdad de oportunidades de defensa y la inexistencia de trámites privilegiados. En este punto debe resaltarse la ventaja que tiene el demandante al iniciar el proceso, frente a la posición de defensa a la que se ve obligado el demandado desde un principio.

b. Principio dispositivo. Corresponde a las partes la carga de proporcionar los elementos para la decisión del juicio (peticiones, excepciones, recurso, pruebas) y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de estas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a conocer la verdad, siendo este el principio determinante en materia civil. La perención es claro desarrollo de este principio en cuanto pretende la actividad de una de las partes en el proceso.

c. Principio de la eventualidad o de la preclusión. Es la división del proceso en una serie de momentos en los que se reparte el ejercicio de la actividad de las partes, de manera que determinados actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tiene valor. Este principio asigna la responsabilidad a las partes de realizar de manera oportuna los actos necesarios para el impulso del proceso, dentro de los términos establecidos en la Ley. Es fundamento de la Perención en cuanto motiva el impulso del proceso.

d. Principio de la buena fe y de la lealtad procesal. Dado que es el derecho procesal de Interés público y general y que por lo tanto su actuar debe ser recto y eficaz, están el juez y las partes obligados a observar normas de conducta y de moral, es por ello que se proscriben la mala fe. Este principio en palabras del maestro Devis Echandía: “es el deber de ser veraces y proceder con buena fe, de que hablan Podetti y Couture”¹¹ este principio es fundamento de la perención en un sentido “sancionatorio”, teniendo en cuenta que la perención se convierte en un mecanismo correctivo de las dilaciones hábiles del proceso.

¹¹ Ibidem, Hernado Devis Echandía.

e. Principio de celeridad. En este sentido la administración de justicia debe ser pronta y cumplida¹². Al igual que el principio de la eventualidad y de la preclusión son fundamento de la perención ya que propenden por el impulso adecuado del proceso, que permita decisiones judiciales rápidas y oportunas.

3. APLICACIÓN DE LA PERENCIÓN EN LOS PROCESOS CIVILES

Se hace necesario definir una clasificación general de los procesos civiles para encontrar aquellos procesos en los que era aplicable la perención. Los procesos civiles en Colombia se dividen en cuatro grandes grupos: Declarativos, de ejecución, de liquidación y de jurisdicción voluntaria.

Para empezar, se debe dejar claro que la perención únicamente operaba para los procesos declarativos con la excepción del proceso de deslinde y amojonamiento. Así, por mandamiento expreso de la ley¹³, la perención nunca fue aplicable a procesos de jurisdicción voluntaria, como tampoco a aquellos procesos en los que fuera parte el Estado, ni aquellos de división de bienes comunes, liquidación de sociedades y sucesión por causa de muerte, como tampoco a los procesos de ejecución. De tal forma se concluye que la perención no le era aplicable a los procesos de liquidación ni a los de jurisdicción voluntaria, ni a los de ejecución.

Puede decirse que las razones por las cuales la perención no era aplicable a los procesos de Jurisdicción Voluntaria son:

- Estos procesos de jurisdicción voluntaria involucran derechos personalísimos, como los son el estado civil, el nombre, la nacionalidad, etc. Los cuales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, con lo que no puede existir una

¹² IMPRENTA NACIONAL. Diario oficial 42.745. Santa Fe de Bogotá: Ley 270 de 1996. art. 4.

¹³ MESA PRIETO, op. Cit., p.102 y ANGEL CASTRO, op. Cit., p 393.

figura jurídica capaz de limitar su ejercicio o existencia. Al tratarse de estos derechos personalísimos, es el Estado quien está obligado a concretarlos de manera oportuna. Por lo tanto no existe razón para que la parte que pretende hacerlos valer pueda incurrir en inactividad.

- En estos procesos de jurisdicción voluntaria no existe una litis, es decir, no se enfrentan expectativas de Derecho, por lo que no se confrontan actuaciones, el interés recae en una sola parte.

De igual forma, puede decirse que algunas de las razones por las cuales la perención no era aplicable a los procesos de liquidación son:

- Estos procesos buscan dar claridad sobre la propiedad que varias personas tienen sobre un determinado bien. El cual está en titularidad de todas ellas como una comunidad o sociedad. No obstante, el derecho no está en discusión sino que alguno de los comuneros o socios quiere la individualización de su propiedad. Ante esta zozobra se hace necesario dar certidumbre sobre la propiedad porque ningún bien puede no estar en cabeza de algún titular. Esto desestima la posibilidad de que opere la perención en cuanto no existe una confrontación de expectativas de Derecho, sino simplemente una aclaración de los límites de estos.
- Otras de las razones de que en estos procesos no pueda operar la perención es que en ellos sólo puede haber dos alternativas de terminación viable: El desistimiento, y la de liquidar, es decir, dar por terminada la comunidad o sociedad a través de la asignación a cada uno de sus intervinientes de la porción de los bienes en la forma y cantidad que les pertenece.
- En estos procesos las partes pueden ser comunidades o sociedades, lo que unido a que en Colombia existe la libertad de asociación, hace visible que una de las razones para que no opere la perención es que a nadie se le puede obligar a hacer parte de una comunidad o sociedad.

Ahora bien, la principal razón que puede argüirse sobre la improcedencia de la perención en los procesos en que el Estado interviene como parte, se refiere al espíritu de la norma¹⁴ de acuerdo a la finalidad pretendida por el legislador, se puede concluir que con la no aplicación de la perención a los procesos en que interviene el Estado, realmente se busca proteger el interés público, el interés general, ya que cuando el Estado actúa como demandante o demandado lo hace única y exclusivamente con el fin de defender dicho interés en procura de cumplir con los fines esenciales del Estado¹⁵.

De otra parte, la perención tampoco opera en los procesos ejecutivos básicamente porque:

- Los procesos ejecutivos tienen como finalidad que se de el cumplimiento de una determinada prestación a través de la intervención del Estado en un proceso. Este cumplimiento del deudor viene en últimas a estar garantizado por su patrimonio, lo cual quiere decir que no sólo los bienes presentes sino también los futuros pueden ser perseguidos por el acreedor, cuestión bien importante si se tiene en cuenta que las obligaciones contenidas en documentos prescriben si no se interpone a tiempo la demanda. Es por esto que no puede operar la perención en el proceso ejecutivo ya que implicaría quitarle al demandante la posibilidad de que pueda darse el cumplimiento de la obligación con los bienes futuros del demandado; sin embargo, debe dejarse claro que si bien no se podía pedir la perención en el proceso ejecutivo, sí podía pedirse por mandamiento expreso del mismo artículo que la consagraba el embargo de los bienes, cuando se dieran los mismos requisitos de la perención, lo que la jurisprudencia ha denominado los efectos de la inactividad frente a los procesos ejecutivos.

3.1 efectos de la inactividad frente a los procesos ejecutivos. Debe dejarse en claro que en el proceso ejecutivo NUNCA FUE APLICABLE LA PERENCION, la inactividad del

¹⁴ Ibid., p. 393.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-292 de abril 23 de 2002, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERIA. Bogotá: 2002

ejecutante en este proceso legitimaba al ejecutado para pedir el desembargo de los bienes perseguidos. Este desembargo de bienes tuvo un desarrollo legislativo que puede ser mejor observado a través de las tres principales leyes que regularon la perención:

La Ley 105 de 1931, consagraba las siguientes características sobre los efectos de la inactividad en los procesos ejecutivos.

- El efecto de la inactividad en los procesos ejecutivos y de concurso de acreedores fue denominado como el desembargo de los bienes y levantamiento del secuestro en la Ley 105 de 1931.
- El desembargo de bienes y levantamiento del secuestro por abandono del ejecutante en un proceso debía ser rogado, es decir, para que se diera este procedimiento, debía el ejecutado solicitar al Juez su declaración. El togado habría de revisar el proceso, para comprobar y declarar o no la inactividad; por lo menos durante un año, del ejecutante en el proceso.
- El desembargo de los bienes perseguidos y levantamiento del secuestro estaba sujeto al tiempo que se requería para la declaratoria de la Perención (llamada “Caducidad de Instancia” en la Ley 105 de 1931) para el caso de esta Ley el término era de un (1) año.
- La norma no establecía nada acerca de la nueva solicitud de las medidas cautelares, por lo tanto se asume que podían solicitarse de inmediato, incluso sobre los bienes sobre los cuales se había decretado el desembargo.
- De igual manera la Ley no se preocupó por establecer excepciones sobre los bienes susceptibles de ser desembargados, es decir, podía pedirse el desembargo incluso de los bienes gravados con prenda o hipoteca.
- En apariencia se distinguen dos eventos, el desembargo y el levantamiento del secuestro. (Esto causa un inconveniente si se tiene en cuenta que el desembargo de bienes conlleva el levantamiento del secuestro de los mismos, si existe tal secuestro de bienes. Pero, el levantamiento del secuestro de bienes puede darse aun cuando exista embargo sobre estos).

El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil Colombiano consagró las siguientes características sobre los efectos de la inactividad en los procesos ejecutivos:

- El efecto de la inactividad en los procesos ejecutivos se denominó “desembargo de los bienes perseguidos”.
- El desembargo de bienes es aún rogado, por ello el procedimiento requería solicitud expresa de la parte ejecutada.
- El tiempo de inactividad por parte del ejecutado estaba ligado al que fuere necesario para la declaratoria de la perención, en esta ley como se verá luego el tiempo era de 6 (seis) meses como mínimo.
- Se consagró la prohibición de embargar nuevamente los bienes desembargados en el mismo proceso, sólo podía solicitarse nuevamente su embargo si había transcurrido por lo menos un año desde el desembargo.
- La norma plantea dos excepciones sobre los bienes susceptibles de ser desembargados, de tal suerte que aquellos bienes gravados con prenda o aquellos gravados con hipoteca no podían ser desembargados siempre que el titular de estos gravámenes actuase en el proceso.
- En esta ley se hace referencia únicamente al desembargo, ya que el legislador entiende que con la orden de desembargo cae el secuestro, si existiere.

En el artículo 19 de la ley 446 de 1998 o ley de la descongestión judicial no hizo mención alguna sobre el efecto a la inactividad en los procesos ejecutivo, pero si modificó sustancialmente una norma sobre la que se basaba las disposiciones de este procedimiento. En tal sentido, las características del efecto de la inactividad en el proceso ejecutivo después de la adición de la Ley de descongestión judicial pueden resumirse así:

- El efecto de la inactividad en los procesos ejecutivos se siguió denominando “desembargo de los bienes perseguidos”.
- El desembargo de bienes deja de ser rogado, por ello se le otorga al juez la potestad de declarar el “desembargo de los bienes perseguidos” de manera oficiosa.

- El tiempo de inactividad sigue ligado al que fuere necesario para la declaratoria de la perención, es decir que sigue siendo de 6 (seis) meses como mínimo. No obstante la inactividad se amplía al caso de que la actuación esté pendiente a cargo de ambas partes.
- El resto de características se mantienen a las del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil actual.

3.2 Aplicación de la perención en los procesos declarativos civiles en primera instancia. Como todos los procesos tienen las mismas etapas (Formación del proceso, litis, pruebas-litis y sentencia), a continuación se analizan la aplicación de la perención en los procesos declarativos civiles atendiendo a las actuaciones que en cada una de estas etapas se pueden dar.

3.2.1 Etapa de formación del proceso. La etapa de formación de un proceso comprende: primero, la formulación de la demanda; segundo, estudio de admisión de la demanda y; tercero, notificación de la demanda.

Está claro que la formulación de la demanda es un trámite de inicio del proceso, por lo tanto no es posible que se pueda decretar la perención. Si esta no se lleva a cabo no hay expectativa de proceso.

El estudio de admisión de la demanda corresponde únicamente al Juez, las partes no pueden actuar. De este estudio se generan tres posibilidades: admisión, inadmisión y rechazo. Sólo es posible que se de la actuación de la parte demandante sí se da la inadmisión, bajo lo cual estará avocado a subsanar la demanda, sí no lo hace en el termino que le señala el Juez, entonces la demanda será rechazada. Con lo que se concluye que en este trámite no es posible decretar la perención del proceso.

Igualmente en el estudio de admisión el Juez decreta o no las medidas cautelares cuando han sido solicitadas conjuntamente al escrito de la demanda. Tales medidas tendrán el

carácter de previas sí el demandante solicita su decreto y práctica antes de la notificación de la demanda. Como el decreto de medias es exclusivo del juez, no es posible que le sea aplicable la perención. Sólo proceden medidas cautelares en los procesos de declaración de pertenencia, responsabilidad civil extra-contractual por accidente de tránsito.

En cuanto a la notificación de la demanda, se pueden distinguir dos momentos antes y después de la Ley 446 de 1998. Puede afirmarse que antes de la entrada en vigencia de la Ley, podía darse la perención de forma general en los procesos declarativos cuando el demandado, habiéndose notificado por conducta concluyente, encontraba que el demandante no había adelantado el proceso de notificación¹⁶ en los últimos seis meses cuando menos. Después de la entrada en vigencia de ley 446 de 1998 (Ley de descongestión judicial) la perención era aplicable en todos los procesos civiles declarativos en la etapa de la notificación, ya que sí después de darse el auto admisorio de la demanda el demandante no notificaba en los seis meses siguientes, el juez podía de oficio decretar la perención. Se observa entonces que puede hablarse de una regla general de aplicación de la perención en procesos civiles después de la citada ley. De igual forma, No obstante, la anterior regla general de aplicación de la perención está restringida a las excepciones de origen legal.

Ahora bien, algunos procesos por su naturaleza requieren trámites especialmente descritos en la ley y que sólo pueden ser efectuados por la parte demandante, estos actos por lo general comparten dos características: la primera, es que conllevan la comunicación del proceso a un número no determinado o determinable de personas. La segunda, es que estos actos se refieren siempre a un gasto, de tal forma que la carga dineraria pertenece a la órbita del demandante y sólo él la puede sufragar¹⁷.

¹⁶ En todo momento, desde la promulgación del código de procedimiento civil hasta la actualidad en que el proceso de notificación se halla regulado en la reforma que hiciera la ley 794 de 2003, el demandante siempre ha debido hacerse cargo de los costos de la notificaciones cuando menos. Hoy en día incluso debe adelantar los trámites, como lo son diligenciar y recoger del despacho las citaciones para enviarlas a través de correo certificado.

¹⁷ Estos gastos en el caso de obtener sentencia favorable pueden ser trasladados al demandado en la liquidación de costas y agencias procesales.

En la actualidad los dos casos que existen y más utilizados son: el emplazamiento a indeterminados que puedan tener derechos y la publicación del extracto de la demanda.

El emplazamiento a indeterminados que puedan tener derechos. Este trámite se da en los procesos de declaración de partencia, en los de patronatos y capellanías y en los de declaración de bienes vacantes o mostrencos. En los procesos de declaración de partencia, es la forma en que se le comunica a terceros que puedan tener derechos sobre el bien, sobre la litis que al respecto se ha trabado, para que estos puedan acudir al proceso. La etapa no puede ser surtida sino se realiza el emplazamiento, ya que de hacerlo seria una falla constitutiva de nulidad.

Los procesos de patronatos y capellanías han venido cayendo en desuso, por lo tanto es prácticamente imposible que se pueda hablar de perención en estos procesos.

En cuanto a los proceso de declaración de bienes vacantes o mostrencos, la Ley a establecidos que la única entidad facultada para iniciar estos procesos es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, con que al ser esta una entidad del orden Estatal queda excluida toda posibilidad de aplicación de la perención en los procesos en que ella intervenga como parte¹⁸.

3.2.2 Litis. Esta etapa se da con la contestación de la demanda. Una vez surtida la notificación son dos las posibilidades que tiene el demandado: Contestar o no contestar. Si decide no contestar los términos correrán hasta darse por cerrados con las consecuencias jurídicas que conlleva.

Al contestar, el demandado puede optar por tres caminos: primero, allanarse a las pretensiones de la demanda con lo que dará la razón al demandante. Segundo, oponerse a

¹⁸ El decreto 1137 de 1999 en su artículo 17 numeral 22 estableció la función al ICBF promover las acciones de declaratoria de bienes vacantes o mostrencos.

las pretensiones de la demanda con lo que estará en lo que logre probarse en el proceso. Y tercero, formular demanda de reconvencción. Los eventos de no contestación y de allanamiento del demandado no generan en ningún caso actuación por parte del demandante, con lo que se excluye la posibilidad de decretar la perención. En el evento de la oposición del demandado, esta puede darse con excepciones o simplemente con oposición a las pretensiones, en el primer caso se dará un traslado de tres días al demandante para que se pronuncie sobre las excepciones hechas por el demandado, si bien cierto que se abre la posibilidad para que el demandante actúe no es posible que en este punto se decrete perención ya que la ley contempla un término preclusivo, es decir, que una vez cumplido el proceso continua con pronunciamiento o sin pronunciamiento del demandante. Idéntica situación ocurre cuando el demandado formula demanda de reconvencción, que no es otra cosa que una contra demanda hecha al demandante por razón de los mismos hechos y análoga relación jurídica; esta demanda de reconvencción involucra un nuevo traslado, esta vez del que era demandado (ahora demandante) hacia el que era demandante (ahora demandado) para que este responda o no esta contra demanda. De todas formas aunque hay posibilidad de que el demandante actué su inactividad no detiene el proceso por lo que no es posible que se decrete la perención.

3.2.3 Pruebas - litis. Esta etapa comprende dos momentos: el periodo de pruebas propiamente dicho y la etapa de alegaciones finales.

En el periodo de pruebas la actuación de las partes es decisiva para los intereses que ellas persiguen, por lo que ante un interrogatorio de parte o una recepción de testimonios o una inspección son ellas las llamadas a acudir y facilitar los medios adecuados para su realización. No obstante, sí las partes no facilitan los medios para la práctica de las pruebas le es posible al juez decretar el cierre de la etapa probatoria, como quiera que es un periodo sujeto al principio de la preclusión y la eventualidad. Es decir, que si las partes no actúan en la práctica de pruebas no es posible aplicar la perención, ya que el proceso no se detiene por esta inactividad.

En cuanto a los alegatos finales, debe decirse que es este trámite de libre discreción de las partes, si ellas no deciden presentarlos no se establece consecuencia jurídica alguna, sólo se entrarán privando de la última oportunidad que tienen para convencer al Juez. Por esto no se puede hablar aquí de una aplicación de la perención. Si las partes alegan o no el proceso no se detiene.

3.2.4 Sentencia. Esta etapa constituye la fase final de un proceso judicial en su primera instancia. Sin embargo, para la materia de estudio de esta monografía no importa su análisis, en cuanto la etapa de sentencia es exclusiva al juez, es decir, que no se presenta actuación de partes. Por sustracción de materia no es posible que se aplique la perención en la sentencia.

3.3 Aplicación de la perención en los procesos declarativos civiles en segunda instancia. La perención en segunda instancia se halla consagrada en el derogado artículo 347 del Código de Procedimiento civil. De este extinto artículo se pueden hacer varias conclusiones:

Legalmente y en teoría la perención sólo podía operar en segunda instancia cuando el superior conocía del proceso vía apelación. Con esto se desestima la posibilidad de la perención en segunda instancia vía consulta o en casación.

La parte que quedaba facultada para solicitar la perención en segunda instancia era aquella que no había recurrido en apelación ni se había adherido a ella. Con esto deja de importar la calidad que en el proceso tuviera el facultado (demandante o demandado) puesto que en adelante la inactividad era sólo susceptible de darse en el recurrente o adherente.

Ahora bien, en Colombia no era posible que se diera la perención en segunda instancia, dado que en la segunda instancia las actuaciones del recurrente o del adherente son excepcionales y muy limitadas. Estas actuaciones son: interponer y sustentar el recurso, proveer el dinero para las copias y aportar pruebas que siendo decretadas en primera

instancia no fueron realizadas (muy excepcionalmente). En todo caso en ninguna de estas actuaciones podía decretarse la perención, ya que su no realización traía por consecuencias la declaración del recurso como desierto o el fallo del superior, sin oportunidad de que el proceso se detuviera.

Por último, no existe en el sistema general de estadística judicial nacional de Colombia registro alguno sobre la declaratoria de perención en una segunda instancia, con lo que puede pensarse que ésta en la práctica nunca pudo operar.

LÍNEA JURISPRUDENCIAL

En este capítulo se ahonda en el sentido objetivo de la perención. Es decir, la figura como mecanismo de defensa tanto del demandado, como de terceros frente a dilaciones injustificadas del proceso a causa del demandante.

La línea que se presenta a continuación puede catalogarse como atípica por tres motivos. El primero, es que en apariencia no se cuenta con suficientes fallos, aunque esto no desmerita la línea en cuanto están todos los precedentes de la Corte Constitucional sobre la materia. El segundo, es que no hay homogeneidad en el problema jurídico, empero, todos los problemas jurídicos tratados en las sentencia, apuntan a un mismo derecho, que en suma es el del debido proceso. Y el tercero, es que la Corte Constitucional da un cambio radical en el precedente al declarar como constitucional la derogatoria de la perención, con lo que cerró toda posibilidad de extender y confirmar el cambio de precedente.

A través de esta línea jurisprudencial se busca exhibir el criterio que mantuvo la Corte Constitucional hasta el año 2003 y como es que ese criterio cambia drásticamente, con el fin de puntualizar sobre la duda de si la perención garantiza o no el debido proceso.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Se identifica como problema de la línea ¿Es la Perención un instituto jurídico indispensable para el desarrollo de la garantía constitucional del derecho al debido proceso del demandado en el proceso civil, por lo tanto susceptible o no ser derogada por la libertad de configuración legislativa¹⁹?

¹⁹ Como libertad de configuración legislativa se entiende la facultad que le otorga el constituyente al aparato legislativo para que reforme, cree o derogue las leyes.

El problema jurídico que en esta línea se trabaja es en sí un subexamen del inmenso marco que puede comprender el estudio del debido proceso como derecho constitucional. No obstante, la importancia se fija en el estudio de la perención como un instituto jurídico procesal que probablemente permitía el desarrollo de las garantías o derechos involucrados en ese gran tema que es el debido proceso.

A juicio de los autores de esta monografía, la perención es una figura indispensable para garantizar el derecho debido proceso del demandante o de terceros intervinientes en el proceso civil, en cuanto:

- El demandado y el tercero interviniente son sujetos completamente pasivos en el proceso, sólo la voluntad del demandante es determinante para el proceso. permitirle al promotor que dilate injustificadamente el proceso, sin que los afectados tengan herramientas para evitar ese retardo, es abusar de la calidad pasiva del demandado y/o del interviniente.
- Una demora injustificada en el proceso provocada por el demandante atenta contra el derecho a la debida administración de justicia, entendida esta en tres sentidos: contra el demandado, al no dársele veredicto prontamente. A la administración de justicia en si misma, al generarle costos mayores a los que se presentarían si el demandante actuara con diligencia. Y a los otros beneficiarios de la administración de justicia, dado que la demora procura un entorpecimiento general del sistema.
- Se atenta contra el derecho fundamental del patrimonio del demandado, en aquellos procesos en los que existen medidas cautelares. En cuanto que las medidas impuestas son una limitación al patrimonio del demandado y si el procesos se mantiene indefinidamente por causa de la inactividad del demandante, ello derivara en una limitación indefinida del patrimonio del demandado.

A pesar de esto, el criterio que hace derecho no es el de los autores sino el de la Corte Constitucional. Entonces, la construcción de la línea jurisprudencial respecto del problema

planteado se hará mediante la recopilación y observación de los argumentos y consideraciones que ha presentado la Corte Constitucional a través de sus fallos.

Para el estudio del presente problema jurídico a través de una línea jurisprudencial se hace necesario aclarar que respecto de los derechos que contiene el derecho al debido proceso sólo se analizarán: igualdad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, defensa judicial y acceso a la administración de justicia²⁰.

4.1 CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA

La presente línea jurisprudencial toma como sentencia arquimédica la sentencia C- 874 de septiembre 30 de 2003, magistrado ponente Dr. Marco Gerardo Monrroy Cabra. Esta sentencia de constitucionalidad es fruto de la demanda por inconstitucionalidad que presentaron los ciudadanos Héctor Enrique Quiroga Cubillos y Dary Jazmín Hernández Navarro en contra del literal a) del artículo 70 de la ley 794 de 2003. Específicamente en contra de la expresión “346 y 347”.referida a la derogatoria expresa que se hizo de la perención en materia civil.

20 Al respecto la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-1, ene. 12/93. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein: “(...) El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- b) El derecho al juez natural, identificado éste con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura;
- c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, y
- f) El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (...)

Según los actores, el legislador no podía derogar la perención sin desconocer el artículo 29 de la constitución referente al derecho al debido proceso, porque a su parecer, la figura derogada, estimada como sanción impuesta a la parte que no cumple con sus cargas procesales, permitía exigir a ellas, especialmente a la demandante la observancia de una conducta acuciosa que impidiera la pendencia indefinida de los litigios y de las medidas cautelares que se adoptan en algunos de ellos. En tal virtud, aducen que la perención es necesaria para que el proceso civil resulte acorde a la constitución, pues sin ella no es posible proteger el derecho que tienen las partes a que su situación jurídica llegue a ser definida a través de una providencia con carácter de cosa juzgada. Agregan que los poderes de impulsión del juez no resultan suficientes para el adelanto de ciertas actuaciones, por lo cual es necesaria la existencia de medidas sancionatorias que, como la perención, impidan que las asuman actitudes negligentes o dolosas que interrumpen el normal desarrollo del proceso.

En este fallo la Corte plantea como problema jurídico “¿la libertad de configuración legislativa le permitía al Congreso derogar la institución de la perención como forma anormal de terminación del proceso civil, o si esta figura resultaba indispensable para la garantía del derecho al debido proceso?”²¹

La solución a este problema jurídico es dada por la Corte de acuerdo a dos posibilidades: La primera, es que la perención garantizaba algunos de los derechos comprendidos en el derecho al debido proceso, como el derecho a la defensa judicial y a un derecho proceso público. Y la segunda, es que la derogatoria de la perención se acerca más a los mandatos establecidos en la constitución política de Colombia. En tal sentido la solución al problema jurídico según la Corte depende de la mayor o menor cercanía a la constitución que pueda tener la perención o la derogatoria de ésta²².

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-874 M.P Marco Gerardo Monroy cabra. Bogotá: septiembre 30 de 2003.

²² Esta mayor o menor cercanía se da de acuerdo a la evaluación hecha por los magistrados de la Corte respecto del cambio del sistema procesal civil que se ha venido dando en Colombia desde la década de los años 70's al querer pasar de un sistema procesal dispositivo a un sistema procesal mixto (con mayor tendencia inquisitiva).

La Corte plantea como tesis de solución al problema jurídico, que la eliminación de la perención como institución procesal que pone fin de manera irregular al proceso no pone en riesgo la garantía del derecho a una administración de una justicia pronta y recta, ni permite que las partes logren dilatar injustificada y deslealmente el proceso, incumpliendo con las cargas procesales que le son impuestas.

En tal sentido la Corte abandona la solución que había venido adoptando en sus fallos; es decir, que la declaratoria de la perención podía considerarse como un instituto jurídico tendiente a respaldar derechos constitucionales como la eficaz y eficiente administración de justicia, la defensa judicial y la igualdad. Por el contrario, la Corte afirma que “la eliminación de la figura asegura en mejor manera que el proceso llegará a su fin natural; esto es, a la decisión del asunto mediante una fallo que resuelve en el fondo el asunto, cosa que el decreto de perención no logra en ninguna circunstancia”²³.

En estos términos concluye la Corte que la declaratoria de la perención en los procesos civiles satisface en mayor medida el derecho de acceso a la administración de justicia, (artículo 229 C.P.), y el precepto de la primacía de lo sustancial sobre lo adjetivo o procedimental.

Para proferir el fallo de constitucionalidad de la expresión “346 y 347”, la Corte Constitucional presentó los siguientes argumentos:

- La perención, tiene un origen en el sistema procesal dispositivo bajo el cual las partes tienen la entera obligación del impulso del proceso, por lo que en este sistema si es necesario mantener mecanismos de sanción en contra de la desidia de las partes.
- De la década de los 70’s en adelante, en Colombia se ha venido dando un cambio del sistema dispositivo en materia procesal civil por un sistema inquisitivo en el que

²³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-874 M.P Marco Gerardo Monroy cabra. Bogotá: septiembre 30 de 2003. Numeral 14.

el juez se ha convertido en la principal fuente de impulso del proceso, con lo que, institutos jurídicos como la perención caen en desuso.

- La derogatoria de la perención en materia civil obedece al propósito del legislador en avanzar aún más en el abandono del carácter dispositivo del proceso civil.
- La derogatoria de la perención constituye uno de los pasos que el legislador dio para promover la figura del juez como director del proceso.
- Con el transcurso del desarrollo legislativo de la perención se vino presentando una inoperancia práctica de la figura de la perención en el proceso civil²⁴.
- Si se tiene en cuenta que la constitución confiere libertad al legislador para que este diseñe los procedimientos, y que este decidió alejarse de los principios dispositivos y profundizar en los inquisitivos no resulta irrazonable ni desproporcionado la medida de derogación²⁵.
- A juicio de la Corte la legislación procesal civil, confiere una serie de poderes al juez que le son suficientes para asegurar que el proceso llegue a una terminación de fondo sin que se presente dilaciones injustificadas ni faltas a los parámetros de lealtad procesal²⁶.
- El juez en la actualidad tiene el deber de impulsar el proceso, con el ánimo de buscar una rápida solución al conflicto, por medio de un fallo que resuelva de fondo

A manera de conclusión, se admite que en ciertos casos la derogatoria de la perención puede traer como consecuencia la suspensión del trámite procesal; no obstante, cataloga que este hecho sólo perjudicará a la parte que incumple con la carga procesal de la cual depende la continuidad del trámite, sin que ello comprenda una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

²⁴ -----, ----- SUÁREZ HERNÁNDEZ. la perención del proceso. En: Revista del Instituto Colombiano de derecho procesal Vol. 1, N3, 1985.

²⁵ El argumento puede ser mejor visto en el N 10 de la sentencia C-874 de 2003

²⁶ A los poderes a los que se refiere la Corte son: primero, poderes de decisión (sentencias y autos); segundo, poderes de coerción (realización coactiva del derecho); y tercero, poderes de documentación y ordenación (decreto de pruebas de oficio).

En tales términos la Corte admite como exequible la derogatoria de la perención en los procesos civiles.

4.2 SENTENCIA FUNDADORA

Se identifica como sentencia fundadora la sentencia C- 568 de mayo 17 de 2000, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. En esta sentencia se entra a resolver demanda de inconstitucionalidad formulada por el ciudadano Humberto Rodríguez Aria en contra del artículo 346 parcial del C.P.C específicamente en contra de las expresiones “en el curso de la primera instancia” y “durante la primera instancia”.

A juicio del ciudadano estas expresiones atentan contra el derecho constitucional a la igualdad en cuando discrimina a los procesos de única instancia respecto de los demás procesos civiles en cuanto a la aplicación de la perención se refiere.

La Corte en está sentencia identifica como problema jurídico el siguiente: ¿Las expresiones “en el curso de la primera instancia” y “durante la primera instancia” implican una discriminación al excluir la perención en los procesos de única instancia?

Al respecto la Corte señala como tesis que existe una Interpretación equivocada de la norma por parte del accionante, lo que lo lleva a considerar una discriminación donde no existe, por lo que declara como constitucionales las expresiones demandadas. No obstante, el cuerpo colegiado no se queda simplemente aquí sino que señala las siguientes consideraciones:

Consideración de tipo exegético (interpretación gramatical):

- El artículo 346 del C.P.C señala explícitamente en que procesos no aplica la perención. Como no se incluyen los procesos de única instancia y, además si se

tiene que las excepciones son de interpretación restrictiva y estricta, se concluye que la perención si aplica a los procesos de única instancia.

Consideraciones de tipo exegético (interpretación lógica):

- La norma del artículo 346 del C.P.C se refiere a la primera instancia no con el objetivo de excluir los procesos de única instancia sino para diferenciar los efectos de la perención cuando esta se da antes o después de una sentencia.
- Hace referencia a que la perención es una figura jurídica que desarrolla el principio de la “diligencia” en la administración de justicia, como bien lo señala el artículo 228 de la C.P. De acuerdo a lo anterior si la perención se aplica a los procesos más largos como lo son los procesos de doble instancia, ¿porque no aplicarla a los procesos más cortos?

Consideraciones de tipo sistemático:

- El artículo 346 del C.P.C hace parte del libro titulado “de los actos procesales” el cual fue escrito tomando como referencia el proceso ordinario en su estructura, por eso el artículo habla de la primera instancia, teniendo en cuenta que este trámite es de doble instancia, más no significa esto una exclusión de la aplicación de la perención en los procesos de única instancia.
- El artículo 19 de la ley 446 de 1998 hace mención a las expresiones “materia civil” “del proceso” y “actuaciones”. Ellas se refieren al proceso civil en forma genérica; es decir, se aplican en todos los procesos civiles sin importar si son de única o de doble instancia.

De acuerdo a estos argumentos la Corte termina por declarar las expresiones como exequibles, resolviendo el problema jurídico en el entendido de que la perención era una institución jurídica procesal que desarrollaba el principio de la eficiencia y eficacia en la administración de justicia, principio que esta decretado en el artículo 228 de la constitución

política²⁷. De esta forma, la Corte se inclina por la primera de las soluciones propuestas en la sentencia arquimédica, puesto que se identifica a la perención como una forma adecuada de procurar un proceso ágil y tendiente a resolver de fondo las controversias allí expuestas, a través de un mecanismo sanción que obliga a las partes a ser diligentes con el proceso respecto de las actuaciones que deban cumplir en este.

4.3 SENTENCIAS HITO.

Se identifican cuatro sentencias hito, las sentencias: C -918 de agosto 29 de 2001; C- 292 de abril 23 de 2002 y; C- 1104 de octubre 24 de 2001.

En la sentencia C -918 de agosto 29 de 2001, magistrado ponente Jaime Araújo Rentería la Corte Constitucional resuelve la acción de inconstitucionalidad impetrada por el ciudadano Silvano de Jesús Garrido Canchila, quien demanda el artículo 346 parcial del C.P.C, más exactamente la expresión “Siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso” pues a su juicio esta expresión establece una diferenciación injustificada en los procesos ejecutivos hipotecarios respecto de los procesos ejecutivos simples y mixtos. Tal diferenciación radica según el actor en que el levantamiento de las medidas cautelares no es aplicable a los procesos ejecutivos hipotecarios o prendarios²⁸.

Así las cosas, El máximo ente Constitucional definió el problema jurídico en los siguientes términos: ¿La expresión “Siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso” vulnera el derecho a la igualdad entre el deudor quirografario y el deudor hipotecario o prendario?

²⁷ La corte expone: “(...) por ende, esta figura puede ser considerada un adecuado desarrollo legal del principio constitucional, según el cual, la administración de justicia debe ser diligente, los términos procesales deben ser respetados y su incumplimiento será sancionado (C.P., art. 228)” sentencia C-568 de 2000 M.P Alejandro Martínez Caballero.

²⁸ Para un mejor comprensión se transcribe el inciso completo en el que se encuentra la expresión demandada Art. 346 Inc. 7 “en los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decrete el embargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso”

La tesis que expone la Corte al respecto es que el artículo 346 del C.P.C le permite al demandado que es ejecutado mediante proceso ejecutivo hipotecario o prendario pedir el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes gravados ante la inactividad del acreedor hipotecario, siempre que este actúe como promotor del proceso²⁹.

Los argumentos que refuerzan la tesis en esta sentencia son los siguientes:

Teleológico: La finalidad de la norma demandada es proteger al acreedor hipotecario que actúa en un proceso ejecutivo como tercero interviniente, máxime si se tiene en cuenta que el tercero interviniente no tiene en si el dominio del impulso del proceso.

Exegético (interpretación lógica): El trato desigual se da porque la forma de participación del acreedor con título hipotecario o prendario se puede dar de forma diferente que en el proceso ejecutivo.

Axiológico: La medida adoptada por el legislador atiende a los valores de proteger a las personas cuando actúan como terceros intervinientes, esta protección se hace de la posible negligencia o desidia con la que pueda actuar el promotor del proceso.

Con en estos argumentos la Corte Constitucional declaró como exequible la expresión demandada, sujeta a la interpretación que ella señalara en su tesis. En tal sentido, la Corte encuentra que el aparte en mención se adapta perfectamente al principio de igualdad que consagró el constituyente en 1991.

En este fallo la Corte recurre a la primera de las soluciones que se plantearon en la sentencia arquimédica, ya que en su análisis existe la concepción de que la perención es un

²⁹ La Corte define dos modos de actuación por parte del acreedor hipotecario, la primera es cuando se presenta al proceso como un tercero que interviene. La segunda, es cuando es el mismo acreedor quien formula demanda ejecutiva hipotecaria o prendaria.

institución de Corte sancionatorio que procura la aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia³⁰.

Tal vez la menos importante de las sentencias hito es la sentencia C- 292 de abril 23 de 2002, magistrado ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, en esta providencia se resuelve la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez contra el artículo 346 del C.P.C.

Se puede decir que esta sentencia es de menor importancia respecto de las ya analizadas, en el sentido de que se presenta en ella aspectos que la Corte ya se había manifestado y en los que se presentaba el fenómeno de la cosa juzgada. De tal forma La colegiatura identificó como problema jurídico ¿si la exclusión de la aplicación de la perención en los procesos en que fuera parte el Estado, constituía una violación al principio de igualdad?

Interesa a la línea, resaltar la subregla constitucional que profiere la Corte respecto de la exclusión de la aplicación de la perención en aquellos procesos en que actúa el Estado, al considerar que esta exclusión no vulnera el mandato constitucional del derecho a la igualdad. Al respecto la Corte argumentó:

- La expresión “en que el Estado sea parte” comprende tanto la participación del Estado como demandante y como demandado, por lo que no existe una prerrogativa a favor del Estado.
- La finalidad de la no aplicación de la perención en los procesos en que actúa el Estado es la de proteger el interés público general, ya que cuando actúa como demandante o como demandado lo hace con el fin de defender dicho interés en procura de cumplir con los fines esenciales del Estado.

³⁰ Efectivamente la Corte señala en la sentencia C- 918 de 2001 “(...) lo anterior, en razón a la aplicación de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra”

La Corte nuevamente a través de esta sentencia ve en la perención una institución jurídica que respalda la administración de justicia. Pero, su aplicación como mecanismo de sanción se excluye de los procesos en que actúa el Estado, ya que El representa los intereses generales a través de las actuaciones que delega en sus funcionarios, quienes en últimas serían los verdaderos responsables por una posible negligencia que se pudiese dar en los procesos en que es parte el Estado.

Probablemente el más importante de los fallos que puede ubicarse en la línea jurisprudencial en construcción es la sentencia C- 1104 de octubre 24 de 2001, magistrado sustanciadora Dra Clara Inés Vargas Hernández. Esta sentencia es fruto de la demanda de inconstitucionalidad promovida por el señor Carlos Eduardo Sevilla Cadavid contra el artículo 19 parcial de la ley 446 de 1998. Específicamente en contra de la expresión “aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados”.

El artículo demandado consolidó la facultad oficiosa por parte del juez en la declaración de la perención, como producto de una política de descongestión judicial³¹.

De igual manera el artículo 19 de la ley 446 de 1998 establece la posibilidad de decretar la perención cuando aún no se ha trabado la litis; es decir, decretarla aún antes de que se hayan notificado todos los demandados. La importancia de esta novedad, radica en que hasta ese momento, había primado el argumento de que no era posible aplicar la perención antes de la notificación a todos los demandados porque sin este requisito no podía existir proceso³².

³¹ La política de descongestión a la que se hace mención, fue iniciada a través del decreto 2651 de 1991, el cual se creó como medida transitoria. No obstante, mediante la ley 446 de 1998 algunas de las disposiciones de el mencionado decreto fueron adoptadas como legislación permanente, entre ellas el artículo 45 el que facultaba al juez para decretar de manera oficiosa la perención medida que fue recogida en el artículo 19 de la ley 446 de 1998.

³² Al respecto véase Corte Suprema de justicia Sentencia del 11 de mayo de 1973.T.CXLIV;90,2ª, 91,1ª. Y el auto del 12 de Febrero de 1985, con ponencia de Miguel Ángel La Torre Pérez, en sala integrada con Rodolfo Mora Mora y Rafael Núñez Bueno. Proceso de declaración de partencia de Lucia Zabala de Medina contra Maria Escolástica Medina G y otros. Corte suprema de Justicia.

La Corte determinó que para el caso en estudio se presentaba el siguiente problema jurídico a resolver: ¿Al decretarse la perención sin que hayan sido notificados todos los demandados se viola el derecho de acceso a la justicia de los demandados no notificados y con ello se viola también el derecho a la igualdad dado que el no notificado carece de posibilidades de defensa?

En esta ocasión supone el actor que cuando el juez oficiosamente decreta la perención antes de que todos los demandados sean notificados del proceso se establece un tratamiento discriminatorio ya que se beneficia al demandante, a los demandados y a los citados ya notificados en perjuicio del demandado que conoce de la existencia del proceso. Según el actor la expresión desconoce los derechos de defensa y acceso a la justicia del demandado no notificado, puesto que se autoriza al juez para que tome una decisión que le incumbe sin tenerlo en cuenta.

Al respecto la Corte respondió que no al problema jurídico y sentó por tesis: el artículo 19 de la ley 446 de 1998 al dar la facultad al juez de declarar de manera oficiosa la perención aún cuando no se han notificado todos los demandado o citados, no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto ello no conlleva al sacrificio de sus garantías procesales, pues la terminación del proceso por perención no implica la pérdida del derecho sustancial³³ en cabeza de los demandados, quienes como titulares del derecho subjetivo pueden hacerlo valer por fuera de ese proceso haciendo uso del derecho de acción para definir su situación jurídica. Tampoco viola el mandato de igualdad en cuanto no se establecen privilegios al demandado notificado respecto del que no ha sido notificado.

Los argumentos que presenta la Corte para sostener la tesis anteriormente descrita son:

Argumento sistemático:

³³ La Corte se refiere a un probable derecho sustancial que pueda estar en cabeza del demandado, tal como un reconocimiento de mejoras, la declaratoria de pago sea total o parcial, etc.

- El derecho a la administración de justicia no debe entenderse de forma absoluta ya que imposibilitaría la resolución real de los conflictos que en ella se presentan. Es por esto que el artículo 19 de la ley 446 de 1998 debe entenderse a la luz del principio de eficiencia de la administración de justicia. En tal sentido, el juez está obligado a proponer decisiones de fondo sólo en la medida en que las partes muestren un real interés a través de sus actos en que estas se den.

Argumentos exegéticos (interpretación lógica):

- La negligencia del demandante para con sus cargas procesales constituye un hecho que vulnera la administración de justicia. El juez al decretar la perención declara la desidia de la parte que no actúa debiendo hacerlo a manera de hecho más no a manera de decisión de fondo, con lo que la declaratoria de perención está plenamente justificada³⁴.
- Sí se tiene en cuenta que antes de ser vinculados los demandados al proceso el impulso de la actuación está en manos del juez y del demandante. Lo que se decida en el proceso le concierne al demandado, sólo si es vinculado al proceso. Sí no se da esta circunstancia no tiene porque ser de su interés cualquier determinación que no haga relación a la definición de su derecho sustancial.
- Los derechos subjetivos de que son titulares las personas están protegidos por el ordenamiento jurídico mediante el ejercicio de las acciones civiles. Este derecho de protección jurídica es autónomo y se hace valer frente al Estado, quien funge como titular de la función de administrar justicia sin que su efectividad tenga que depender de la actuación de un eventual demandante.
- La posibilidad de que el juez decrete la perención sin estar notificado todos los demandados, busca entre otras, proteger a los demandados que si están notificados del proceso, porque de no preverse la procedencia de la perención sin necesidad de la notificación a todos los demandados, quienes si lo fueron tendrían que

³⁴ En este punto la Corte basa esa justificación en que la desidia de la parte constituye un hecho que perjudica a la administración de justicia.

permanecer en una situación de indefinición en espera de la actividad del demandante, lo cual les podría acarrear serios perjuicios, si, por ejemplo se han decretado y practicado en su contra medidas cautelares.

Argumento teleológico:

- La finalidad de la perención es imprimir seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales.

De tal manera la Corte Constitucional termina por declarar exequible la expresión demandada.

En este sentido la sentencia C-1104 de 2001 definió los alcances de la norma demanda en el sentido que esta no vulnera los derechos a la igualdad, la defensa y el acceso a la administración de justicia. Así la Corte entiende dentro de los proceso civiles existe un obligación de las partes de impulsar el proceso, esta obligación es entendida de acuerdo al principio dispositivo que informa el proceso civil como una carga procesal que se desprende entre otros del artículo 29 y 228 de la Carta política.

Entonces de acuerdo a esto es claro que la declaratoria de la perención sólo puede afectar, antes de la notificación a la parte que no ha actuado debiéndolo hacer. En tal sentido es claro que la Corte opta nuevamente por encuadrar la perención como un instituto jurídico procesal destinado a garantizar los preceptos constitucionales de Celeridad, efectividad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que respeta también los postulados de la defensa judicial, la igualdad y el acceso a la administración de justicia.

De tal manera la Corte resalta en todo sentido el deber de colaboración con la justicia que a todos y cada uno de los ciudadanos les asiste, con el propósito de racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia³⁵.

4.4 SENTENCIA CONFIRMADORA Y CONSOLIDACIÓN FINAL DEL PRECEDENTE

Como se ha visto, el desarrollo de la línea jurisprudencial aquí presentada no puede catalogarse como típica. Ello por razón del cambio abrupto en el precedente y sobre todo en la eliminación total en el sistema legislativo de la materia de estudio.

En este punto, la derogatoria de la perención en materia civil, no sólo cortó la existencia de la aplicación de la figura sino que también imposibilita la continuación de su examen jurisprudencial, por simple sustracción de materia³⁶.

Por último se presenta como sentencia confirmadora la sentencia T-359 de mayo 7 de 2003, Magistrado Ponente Dr., Jaime Araújo Rentarías, mediante la que la Corte revisa la acción de tutela impetrada por la sociedad Tierra Mar Aire S.A., en contra de Tribunal Superior de distrito judicial de Bogotá. Esta acción de tutela no versa principalmente sobre la perención su derogatoria dado que, su problema jurídico gira en torno al error de hecho sustancial y fáctico³⁷.

Sin embargo, se resaltan del contenido de esta sentencia, dos criterios que se hacen de la perención como tema tangencial, estos son:

³⁵ Al respecto la Corte analiza a profundidad el artículo 228 de la constitución política.

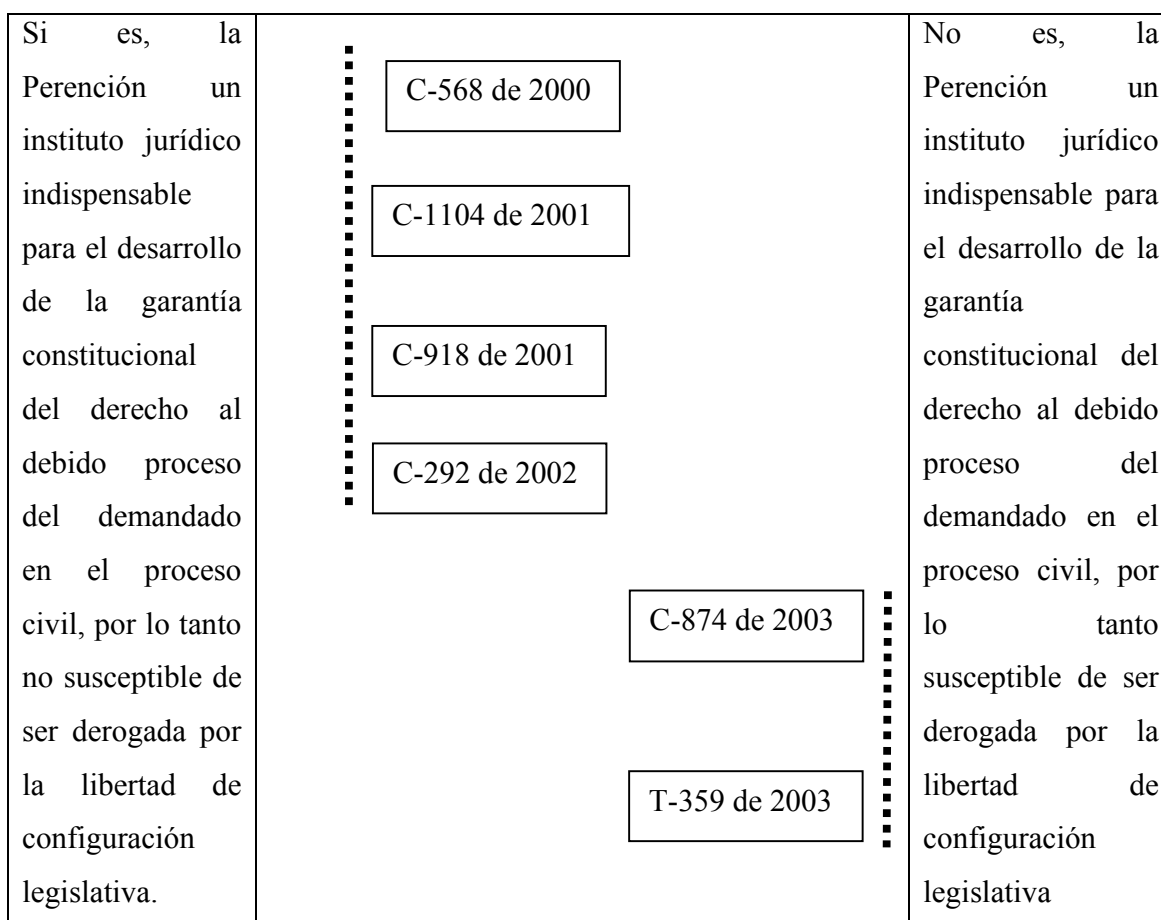
³⁶ Hasta la fecha la Corte Constitucional no proferido fallo alguno que trate la materia. Así como, hasta la fecha no se han producido demandas tendientes a reabrir el estudio de la constitucionalidad de la perención en materia civil o de su derogatoria.

³⁷ En el caso específico el problema jurídico se refiere a si el la sala civil del tribunal del distrito judicial de Bogotá, exigió la convalidación de una prueba allegada por un tercero, cuando esta convalidación sólo podía ser exigida por la contraparte, con lo que la sala civil incurre en un error de hecho al extralimitar la ley.

- Con la eliminación de la perención el legislador busca que los jueces usen los medios de impulso y fallen los asuntos que se les someten.
- El legislador hace desaparecer el fenómeno de la perención en uso de sus facultades de configurar libremente procedimientos judiciales, en este caso la eliminación de sanciones relacionadas con el incumplimiento de cargas procesales.

Esta es la línea jurisprudencial en cuanto al tema de la perención en materia civil, con lo que es posible concluir que en la actualidad la Corte Constitucional estima que la perención no es un instituto jurídico indispensable para la garantía del derecho del debido proceso; aún cuando, si lo consideró así, en la mayoría de sus fallos.

4.5. GRAFICA DE LA LÍNEA.



ESTUDIO NORMATIVO DE LA PERENCIÓN.

En este acápite se hace una descripción de todas las normas que regularon la perención en materia civil en Colombia. Con esta estrategia, se busca determinar la evolución de la figura jurídica de acuerdo a como se ha venido dando el cambio de tendencia del sistema procesal dispositivo por el mixto de mayor influencia inquisitiva.

El principio dispositivo es aquel por el cual los procesos dependen en su impulso de las partes, no pudiendo el juez actuar más allá de lo que las partes solicitan. Esta exclusividad en el impulso de las partes se traduce en: sólo existe proceso si existe demanda, todas las pruebas y medios de prueba deben ser acercados por las partes, el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estén de acuerdo, la sentencia debe ser acorde a lo alegado y lo probado por las partes, el juez no puede condenar más ni a otra cosa que lo pedido en la demanda o en las excepciones³⁸.

El principio inquisitivo es aquel por el cual los procesos dependen en su impulso del juez. En tal medida la figura del juez se fortalece a través de facultades con las que en teoría es capaz de llevar hasta su culminación el proceso, aún cuando las partes no participen en el. En este sentido el juez puede decretar y practicar pruebas, declarar su incompetencia o impedimentos, decretar las nulidades, eliminar de los interrogatorios las preguntas que considere inadmisibles o ininteligibles, entre muchas otras³⁹.

Debe entenderse un sistema procesal mixto como aquel en que los dos anteriores principios interactúan, correspondiendo a las partes algunas actuaciones fundamentales para el impulso del proceso y al juez velar por estas y otras se realicen. En un sistema mixto, por ejemplo, el inicio del proceso depende de la presentación de una demanda, más los tramites

³⁸ AZULA Camacho, Jaime. Manual de Derecho procesal civil. Editorial Temis. Bogotá 1997-1998. Pág. 25

³⁹ DEVIS Echandia, Hernando. Tratado de Derecho procesal civil. Editorial Temis. Bogotá 1961. Pág. 109

de las etapas procesales son del dominio del juez. En la actualidad la mayoría de los sistemas procesales civiles continentales acogen este sistema, como lo es el caso colombiano.

Las normas a estudiar son: Ley 105 de 1931, código de procedimiento civil colombiano de 1970, decreto 2282 de 1989, decreto 2651 de 1991, ley 446 de 1998 y ley 794 de 2003.

5. LEY 105 DE 1931 CÓDIGO JUDICIAL COLOMBIANO.

El artículo 364 de esta normativa consagró la perención bajo el nombre de la caducidad de instancia. De su redacción se desprenden las siguientes características⁴⁰:

- a. Acorde al sistema dispositivo, se consideraba como elemento fundamental para la declaratoria de la caducidad de instancia el abandono del proceso por parte del demandante. Como abandono entendía la ley el hecho de que el demandante no efectuase actuación alguna por escrito⁴¹.
- b. La caducidad de instancia sólo procedía ante petición de parte, en este caso del demandado.
- c. El abandono del proceso sólo podía predicarse del demandante y el tiempo mínimo de abandono para la declaratoria de la caducidad de instancia era de un año.
- d. Las consecuencias de la declaratoria de caducidad por primera vez decretada eran: el levantamiento de los secuestros, la cancelación de las inscripciones de la demanda y de los embargos, el archivo del expediente, la imposibilidad de promover la acción durante los siguientes dos años y la no interrupción de los términos de prescripción por parte de la demanda inicial.

⁴⁰ Código Judicial Colombiano (ley 105 de 1931); quinta edición arreglada, concordada, comentada y anotada por Guillermo Mesa Prieto. Editorial Cromos. Bogotá 1944. Pág. 102

⁴¹ Lamentablemente esta idea de abandono acompaña siempre la aplicación de la perención en funcionarios y litigantes.

- e. La consecuencia de la segunda declaratoria de la caducidad de instancia era la extinción de la acción.
- f. Se excluían textualmente de la aplicación de la caducidad de instancia los procesos en que el demandante fuera el Estado, un departamento, un municipio, un establecimiento público de educación o de beneficencia. Así tampoco era aplicable a los juicios de sucesión, división de bienes comunes y en general a los que se seguían por jurisdicción voluntaria.
- g. La caducidad de instancia no tenía cabida en los procesos ejecutivos; sin embargo, cuando se daban los requisitos consagrados para la declaratoria de caducidad podía pedirse en ellos el desembargo de los bienes y el levantamiento del secuestro⁴².
- h. Sólo en la medida en que se diera la ejecutoria del auto que decretaba la caducidad de instancia el juez mediante auto posterior señalaba y ordenaba los efectos de esa declaratoria.
- i. La norma no mencionaba los recursos de los que era susceptible la declaratoria, pero se asume que eran los mismos de la sentencia⁴³. Tampoco se hace mención el efecto en que eran concedidos.
- j. Sólo procedía la caducidad de instancia después de la notificación a todos los demandados. Pues antes de este evento se consideraba que no existía proceso.

El artículo 365 del código judicial colombiano consagró la aplicación de la figura en la segunda instancia. De su redacción se extraen las siguientes características:

- a. La figura sólo procedía si el proceso se encontraba en segunda instancia vía recurso de apelación.
- b. Se mantenía la noción de abandono, únicamente predicable de quien formulaba el recurso de apelación y sólo procedía a petición de parte.
- c. Tenía como efecto que la providencia materia del recurso quedaba ejecutoriada.

⁴² Se entiende que el ejecutante podía de manera inmediata solicitar nuevamente el embargo de los bienes sobre los que se había decretado el desembargo.

⁴³ Se refiere en el caso a la reposición y apelación.

- d. En lo pertinente se aplicaban las demás reglas del artículo 364 del código judicial colombiano.

5.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO DE 1970⁴⁴.

Esta norma entró a reemplazar el código judicial y en el artículo 346 consagró la perención en primera instancia. De su composición se extraen las siguientes características⁴⁵:

- a. Se abandona la definición de caducidad de instancia y se acoge la de perención.
- b. Su decreto sólo es procedente ante petición de parte.
- c. Se mantiene la noción de abandono por parte del demandante como elemento fundamental de la declaratoria de la perención. El abandono debía producirse siempre y cuando el proceso no se encontrara suspendido.
- d. El tiempo mínimo de abandono para la declaratoria de perención era de seis meses del último acto del demandante o de la última diligencia.
- e. Los efectos de la primera declaratoria de la perención, al igual que los efectos de su segunda declaratoria son los mismos señalados en la ley 105 de 1931.
- f. Se excluían de la aplicación de la perención los procesos en que era demandante la nación, un departamento, una intendencia, una comisaría o un municipio. Tampoco se aplicaba a los procesos de bienes comunes, de deslinde, de jurisdicción voluntaria, de sucesión por causa de muerte y de liquidación de sociedades, ni a los de ejecución.
- g. En los procesos ejecutivos en los que se daban los requisitos para la declaratoria de perención, se podía pedir en lugar de esta el desembargo de los bienes trabados. Si se decretaba este desembargo, los bienes no podían volverse a embargar sino un año después.

⁴⁴ Decretos 1400 y 2019 de agosto 6 y octubre 26 de 1970.

⁴⁵ Código de Procedimiento civil Colombiano, Editorial Jurídicas Wilches. Bogotá 1986. Pág. 498.

- h. En el mismo auto en que se decretaba la perención del proceso, el juez señalaba y ordenaba sus efectos.
- i. El auto que decretaba la perención, así como el que ordenaba el desembargo de bienes sólo eran susceptibles del recurso de apelación. Los efectos en que se concedía el primero era el suspensivo y el de los segundo era el diferido y el que denegaba este último en efecto devolutivo.
- j. Se mantuvo el criterio de que la perención sólo procedía una vez se agotaba la notificación a todos los demandados.

En el artículo 347 del C.P.C se consagró la perención en la segunda instancia, de su tenor se puede recopilar las siguientes características:

- a. La norma señalaba que sólo era procedente la perención en segunda instancia si el proceso llegaba vía recurso de apelación. No obstante, por criterio jurisprudencial⁴⁶ se amplió su procedencia al recurso de revisión.
- b. Se mantiene la noción del abandono como elemento fundamental y sólo procedía la perención en segunda instancia en la medida en que la parte opositora así lo pidiera.
- c. Se mantiene su efecto. Es decir, declarada la perención en segunda instancia, la providencia recurrida quedaba ejecutoriada.
- d. En lo pertinente se aplicaba lo dispuesto en el artículo 346.

5.2 DECRETO 2282 DE 1989⁴⁷.

Este decreto reformó el código de procedimiento civil colombiano de 1970. Entre los artículos que modificó se encontraba el artículo 346 y 347 del C.P.C. Del la reforma hecha al artículo 346 se puede concretar las siguientes características:

⁴⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Auto 21 de marzo de 1973. T. CXLIV, pag. 66, 2ª, 67, 1ª y 2ª.

⁴⁷ HENAO CARRASQUILLA, Oscar Eduardo Código de procedimiento civil, compilado, concordado y anotado. Bogotá.: Editorial Leyer, 2001. p. 129- 130.

- a. Se mantiene la definición de perención del proceso.
- b. Su decreto sólo es procedente ante petición de parte.
- c. Conforme al cambio paulatino del principio dispositivo al inquisitivo, se renuncia a la noción de abandono y se acoge la noción de inactividad⁴⁸ por parte del demandante, como elemento fundamental de la declaratoria de la perención.
- d. El tiempo mínimo de inactividad para la declaratoria de perención es de seis meses.
- e. Los efectos de la primera declaratoria de la perención eran: el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del expediente, la imposibilidad de iniciar nuevamente el proceso por dos años y la condena al pago de las costas por parte del demandante. Si se decretaba la perención por segunda vez el efecto era la extinción del derecho pretendido y la cancelación de los títulos del demandante.
- f. El criterio de exclusión de la aplicación de la perención a los procesos en que interviene el Estado cambia, deja de considerarse sólo en la dirección en que este se demandante, para expandirse a la no aplicación de la perención en los procesos en los que el Estado sea parte; es decir, cuando es demandante o demandado. Tampoco se aplicaba a los procesos de bienes comunes, de deslinde, de jurisdicción voluntaria, de sucesión por causa de muerte y de liquidación de sociedades, ni a los de ejecución.
- g. En los procesos ejecutivos en los que se daban los requisitos para la declaratoria de perención, se podía pedir en lugar de esta el desembargo de los bienes perseguidos. No obstante, la norma establece una excepción, en cuanto no podía decretarse el desembargo si el bien se encontraba gravado con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actuara en el proceso. Si se decretaba este desembargo. Los bienes desembargados no podían volverse a embargar sino un año después.
- h. En el mismo auto en que se decretaba la perención del proceso, el juez señalaba y ordenaba sus efectos.
- i. El auto que decretaba la perención, así como el que ordenaba el desembargo de bienes sólo eran susceptibles del recurso de apelación. Los efectos en que se

⁴⁸ Esta noción de inactividad es la que se describe en la introducción de esta monografía.

concedía el primero era el suspensivo y el de los segundo era el diferido y el que denegaba este último en efecto devolutivo.

- j. Se mantuvo el criterio de que la perención sólo procedía una vez se agotaba la notificación a todos los demandados.
- k. Una reforma importante del artículo, consistió en señalar un nuevo evento en que procedía la perención. Si en un proceso ejecutivo, el ejecutado proponía excepciones y caía en inactividad por seis meses, el ejecutante podía solicitar el decreto de perención, cuyo efecto era el de declarar desiertas las excepciones.

De la reforma hecha al artículo 347 del C.P.C que versaba sobre la perención en segunda instancia, se puede recopilar las siguientes características:

- a. La norma seguía señalando la posibilidad de aplicar la perención cuando el proceso llegaba vía recurso apelación. A pesar de mantenerse la extensión mencionada por la Corte suprema de justicia⁴⁹.
- b. Se mantiene la noción de la inactividad como elemento fundamental. Pero, esta inactividad puede provenir del apelante o del recurrente.
- c. El efecto de la declaratoria de perención en segunda instancia es declarar desierto el recurso y con ello ejecutoriada la providencia recurrida.
- d. En lo pertinente se aplicaba lo dispuesto en el artículo 346 del C.P.C.

En este mismo año, entro en vigencia el decreto 2303 de 1989, el que para términos de esta monografía representa cierta importancia, sin que deba dedicársele un aparte. Este decreto regulaba algunas cuestiones de la jurisdicción agraria. En su artículo 24 declaró la improcedencia de la perención en la jurisdicción agraria en los procesos en que el demandante estuviera cobijado por el amparo de pobreza.

⁴⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Auto 21 de marzo de 1973. T. CXLIV, pag. 66, 2ª, 67, 1ª y 2ª.

5.3 DECRETO 2651 DE 1991⁵⁰.

Por medio de este decreto se estableció una legislación transitoria tendiente a la descongestión de los despachos judiciales. En materia de perención, estableció la posibilidad de que el juez la pudiera decretar oficiosamente.

Con la potestad entregada al juez de decretar de manera oficiosa la perención, se ajustó la figura al cambio del sistema procesal dispositivo por un sistema mixto con mayor tendencia al inquisitivo.

En todos los demás aspectos la figura jurídica se siguió manejando como lo consagrara el Código de Procedimiento Civil reformado por el decreto 2282 de 1989.

A partir de este momento se puede hablar de un nuevo sentido de la perención en el proceso civil colombiano, el cual completa los tres que se han venido trabajando. Desde este momento la perención se concibe como un mecanismo de descongestión judicial.

5.4 LEY 446 DE 1998⁵¹.

Esta ley se conoce mejor como la ley de descongestión judicial. Adoptó algunas medidas del decreto 2651 de 1991, en especial la de la perención como un mecanismo de descongestión judicial, así como la conciliación como requisito de prejudicialidad. En cuanto a la perención en materia civil son tres elementos los que reforma de forma definitiva esta ley. Ellos son a saber:

- a. Se ratifica la potestad oficiosa del juez en el decreto de perención.
- b. Se deja de lado el criterio bajo el cual la perención sólo era aplicable en la medida en que se hubiere surtido la notificación a todos los demandados. En adelante, la ley

⁵⁰ ÁNGEL CASTRO, Op. cit., p. 394.

⁵¹ HENAO CARRASQUILLA, Op. cit., p. 307.

de manera expresa señaló que la perención podía decretarse aún cuando no se hubieran notificado todos los demandados o citados.

- c. El concepto de inactividad opera para ambas partes, cuando la actuación estando en cabeza de ambas partes no es realizada ni por el demandado ni por el demandante.

5.5 LEY 794 DE 2003⁵².

Como se ha mencionado el artículo 70 de esta ley derogó taxativamente la perención. Ahora bien, esta derogatoria no sólo se dio sobre los artículos 346 y 347 del C.P.C sino también sobre el artículo 19 de la ley 446 de 1998.

El camino legislativo de esta ley se inició con la presentación del proyecto de ley 204 de 2001 Senado, presentado por iniciativa del ejecutivo durante el mandato del Presidente Andrés Pastrana Arango.

El Dr. Eduardo Pizano de Narvárez, entonces ministro de desarrollo económico, presentó el proyecto de ley 204 de 2001, que contenía 56 artículos. La motivación general del proyecto atendía a la descongestión judicial y en especial la reforma del proceso ejecutivo. El ministro en su sustentación se dirigió al Congreso en apartes como *“existe la convicción de que el remedio a la problemática de congestión judicial que se ha suscitado no depende exclusivamente de reformas normativas del proceso ejecutivo, sino también de la superación de la crisis económica por la que atraviesa el país desde hace varios años y de la cual no se vislumbra pronta solución”*⁵³.

Para el ministro también estaba claro que algunas demoras en los procesos ejecutivos tenía fuente normativa y por ello se hacía necesario una reforma a las normas procesales. Sobre el tema indicó *“es conveniente recordar que quien inicia este proceso no busca que el juez*

⁵² IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA Gaceta del Congreso. Bogotá: Enero 9 de 2003. 2003.

⁵³ IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA. Proyecto de ley 204 de 2001. En: Gaceta del Congreso de abril 2 de 2002.. Bogotá. 2002. Pág. 11,12.

*le reconozca un derecho sino que se lo haga efectivo prontamente. En ese sentido, puede decirse que el ejecutivo no es por esencia un proceso contencioso”*⁵⁴

Lo más importante de resaltar es que en ninguno de esos 56 artículos se hacía referencia a la perención. De hecho, como se ha mostrado el interés primario del proyecto de ley 204 de 2001 era agilizar el proceso ejecutivo.

Sin embargo, durante las sesiones de discusión del Congreso muchas de las disposiciones primarias del proyecto de ley fueron modificadas y otras tantas adicionadas, entre ellas la perención.

De tal forma, en la primera ponencia para debate del proyecto 204 de 2001 se presentaron entre los artículos nuevos del pliego, los artículos 41 y 42 que pretendían, modificar el artículo 346 y derogar el artículo 347 del C.P.C. Entre las modificaciones que se planteaban del artículo 346 se puede sacar las siguientes características⁵⁵:

- a. En ningún caso y ninguna de las instancias, podría decretarse la perención del proceso o el levantamiento de las medidas cautelares.
- b. El juez o magistrado estaría obligado a hacer uso de sus facultades de ordenación, instrucción o disciplinarias para obtener colaboración de las partes. Si no lo lograra debería agotar las demás etapas del proceso y proferir decisión de mérito.
- c. Se pretendía revocar toda declaratoria de perención o de levantamiento de medidas que no hubiesen cobrado ejecutoria al momento de entrar en vigencia la ley para aplicar lo dispuesto en este artículo.

La motivación de estas modificaciones, fueron presentadas por el legislativo así “*con estos artículos se pretende modificar los artículos 346 y 347 del C.P.C sobre perención. Esta propuesta se justifica en el hecho de que un sistema procesal mixto (como el que*

⁵⁴ Ibid., p.13.

⁵⁵ IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA. Pliego de modificaciones al proyecto de ley 204 de 2001 senado. En: Gaceta del Congreso No 152 de mayo 8 de 2002, pág. 22.

actualmente nos rige), en el que el juez ha de ser protagonista principal de los debates judiciales, no tiene sentido insistir en la centenaria figura de la perención como forma anormal de terminación del proceso. Tal institución se justificaba en el derogado sistema dentro del cual el juez era un convidado de piedra al proceso, atado como estaba al impulso del mismo por las partes. Este principio fue abolido primero en la reforma del año 70, y finalmente sepultada en la constitución política de 1991, cuando en su artículo 228 se dijo que prima el derecho sustancial sobre el procedimental”⁵⁶.

En ese estado de cosas, en el segundo debate se opta por derogar ambos artículos. Ello en virtud de que las modificaciones propuestas hacían incurrir al legislativo en una redacción innecesaria del artículo 346 del C.P.C. en esta ocasión se dijo *“también se adicionan con la derogatoria de los artículos 346 y 347 que tratan el tema de la perención, modificando así lo aprobado en el senado en tanto se incurre en una redacción innecesaria del artículo 346 al regular los aspecto que concurren a su derogatoria los cuales deben precisarse en la exposición de motivos pero no el la redacción del texto, el cual simplemente debe eliminarse”⁵⁷.*

De tal forma se terminó por redactar el artículo 70 de la ley 794 de 2003 con lo que la perención en materia civil en Colombia llegó a su fin.

⁵⁶ Ibid., p. 23

⁵⁷ IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA. Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 284 de 2002 cámara, 204 de 2001 senado. En: Gaceta del Congreso No 468 de noviembre 5 de 2002, Pág. 11.

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

En este punto se presenta un estudio de Derecho comparado sobre algunos ordenamientos legales vigentes, pertenecientes al sistema jurídico continental, con el ánimo de observar si en ellos se mantiene el instituto jurídico de la perención en los procesos civiles.

Los ordenamientos jurídicos aquí estudiados son los de la República Argentina, la República de Chile, la República Italiana, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

6. EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

En la actualidad en la República Argentina existe la perención, la que se conoce como caducidad de instancia. Se encuentra regulada desde el artículo 310 hasta el artículo 318 del código procesal Argentino⁵⁸.

La caducidad de instancia se considera como una forma anormal de terminación del proceso y presenta las siguientes diferencias respecto a la última forma en que se aplicó la perención en el sistema jurídico colombiano:

- a. Los términos de declaratoria de caducidad para el ordenamiento legal argentino son de seis meses para procesos de única o primera instancia. De tres meses de la segunda y tercera instancia y en el término que opere para la prescripción de la acción si fuere menor de los que se han presentado anteriormente. En Colombia sólo

⁵⁸ CÓDIGO PROCESAL CIVIL ARGENTINO, Disponible en Internet: <http://www.legislaw.com.ar/legis/cpcc%20completo/cpcc-complibro1titulocuart.htm>

existen dos instancias y en ambas el término para que pudiese operar la perención era de seis meses.

- b. La improcedencia de la declaratoria de caducidad se da sobre los procesos voluntarios y los sucesorios⁵⁹. Contrario a lo que se preveía en Colombia no se excluyen los procesos de liquidación, ni a los ejecutivos.
- c. En el ordenamiento argentino no opera la preclusividad de la etapa de pruebas, con lo que ante el decreto de una prueba está debe realizarse para continuar con el proceso. De tal forma si la prueba involucra la participación de alguna de las partes nace sobre ella la carga de impulsar el procedimiento. En Colombia si aplica la preclusividad de la práctica de pruebas, con lo que la falta de práctica en la prueba no podía constituir un motivo de declaratoria de perención.
- d. La caducidad de instancia opera en la Argentina contra el Estado⁶⁰, a diferencia de la ley civil colombiana que en ningún momento permitió la declaratoria de la perención en procesos donde actuaba el Estado.
- e. La figura jurídica en el ordenamiento argentino, cuando se decreta en la primera o única instancia no conlleva la extinción de la acción, ni perjudica las pruebas realizadas, dado que pueden hacerse valer en un nuevo proceso, el cual puede interponerse de inmediato⁶¹. En Colombia la perención decretada por segunda vez en un proceso extinguía la acción, mientras que cuando se decretaba por primera vez, la acción no podía interponerse sino hasta que transcurriera dos años de la declaratoria de la perención.

La jurisprudencia argentina supedita el decreto de caducidad de instancia al principio de la verdad real⁶² sobre la meramente formal. En Colombia sólo se habló del principio de lo real sobre lo procedimental cuando se quiso derogar la figura.

⁵⁹ CÓDIGO PROCESAL CIVIL ARGENTINO. Op. cit., Artículo 313.

⁶⁰ Ibid., Artículo 314.

⁶¹ Ibid., Artículo 318.

⁶² Este principio se funda en el hecho de que el juzgador esta obligado a buscar la verdad real respecto de los motivos que tuvo el demandante para su inactividad procesal.

Al respecto el máximo tribunal argentino ha hecho las siguientes precisiones:

- a. “La perención es un instituto procesal que no debe funcionar con prodigabilidad: en ese sentido la jurisprudencia es rica en precedentes acerca de la interpretación restrictiva que rige para su otorgamiento, debiendo optarse en caso de disyuntiva o de duda por la solución que mantenga vivo el litigio.”⁶³
- b. “La caducidad de instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal, y debe ser declarada de oficio con la sola comprobación del vencimiento establecido en el art. 310 del CPC. Sin embargo dichos plazos se paralizan cuando por circunstancias de hecho o de derecho, las partes se hayan visto impedidas de activar el procedimiento, pues median las mismas que prevé el art. 3980 del Código Civil, donde se faculta al sentenciante a liberar al acreedor del curso de la prescripción cuando se encuentran probados los requisitos que establece dicho instituto .”⁶⁴
- c. “La jurisprudencia ha dicho que debe ser amplio el criterio para apreciar si una diligencia tiene efectos interruptivos de la perención. Es de toda lógica que así sea el criterio interpretativo de los actos interruptivos, teniendo en cuenta que no se trata sino de la otra cara de la moneda del criterio con que hay que interpretar el instituto de la perención: en efecto, mientras la perención de la instancia debe interpretarse restrictivamente, los actos interruptivos habrán de interpretarse en forma amplia”⁶⁵.

⁶³ CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Autos: SIMON SA MINERA C/PAMET SA.- Mag.: BARRANCOS Y VEDIA - ETCHEVERRY - JARAZO VEIRAS - 27/09/1978. Cámara civil, sala I de la Corte Suprema en el proceso "Ramásco Carlos Contra Weisman Eduardo S/Daños Y Perjuicios" en sentencia del 8 de marzo de 2005 (Expte.Nº 301486-CA-3). Disponible en Internet: http://www.editorialjuris.com/diarios/septiembre2004/13_09_2004.htm

⁶⁴ CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA CC0001 SM 38799 RSD-354-95 S 23-11-95, Juez OLCESE (SD) Begne o Begne, Camilo Felipe y Ruffini c/ Propietarios inmueble s/Daños y perjuicios. MAG. VOTANTES: Olcese – Uhart. Disponible en Internet: jusneuquen.gov.ar/intranet/jurisprudencia/camara_civil/Sala_1/Secretaria/recursos/RevocatoriaInExtremis_Procedencia.HTM

⁶⁵ CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.- CCCO02 CO 2020 I 8-8-96, Juez: RODRÍGUEZ. MOSQUEIRA DE FERRARI, JUANA c/DIAZ, ALFREDO LUIS Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS, Mag. votantes: RODRIGUEZ - MORENI – SMALDONE. TRIB. DE ORIGEN: jc0004CO. Disponible en Internet: http://www.jusneuquen.gov.ar/share/listas_despachos/listas_junin/JJUCI1/147921/RESGEN-101685-5.html

- d. La Corte Suprema de Argentina considera que las causas independientes a la voluntad de quien recurre, que obstaculizan la declaración de la perención de la instancia son las que se presentan cuando la inactividad se justifica por motivos no necesariamente de fuerza mayor; sino que simplemente puedan hacer inerte cualquier expresión de voluntad del actor ⁶⁶
- e. El máximo Tribunal argentino ha establecido que para evitar el curso de la perención de la instancia es suficiente el propósito de la parte de mantener activo el proceso, interés plasmado mediante una expresa y concreta actuación tendiente a lograr la continuación de la relación procesal, independientemente de que efectivamente lo logre o no ⁶⁷

Se concluye que la figura de la perención como se venía presentando en el sistema jurídico colombiano tiene la misma naturaleza de la caducidad de instancia del sistema argentino, ambos apuntan a ser una forma de terminación anormal del proceso. Aunque el código procesal argentino desarrolla más la figura en cuanto a aplicación se refiere dándole mayor campo de aplicación, porque se abre el campo de la declaratoria de la figura a nivel probatorio, además el principio de la verdad real impone un acercamiento del juez al fenómeno.

Es relevante tener en cuenta que la jurisprudencia argentina adecua la aplicación de la figura al principio de lo sustancial sobre lo procedimental, principio que en Colombia se utilizó para eliminar la perención.

⁶⁶ (Citas: CSJSta.Fe, AyS T 89 p 347) C.S.J. NRO. 33 AÑO 1998, 14/11/00 BERTONA, MARIA DEL CARMEN EDITH C/PROVINCIA DE SANTA FE MAG. VOTANTES: FALISTOCCO - ALVAREZ - GUTIERREZ - VIGO. Disponible en Internet: http://www.jusneuquen.gov.ar/share/listas_despachos/listas_junin/JJUCI1/147921/RESGEN-101685-5.html

⁶⁷ (conf. PI 1995-T° II- F° 208/209-Sala II).- OBS. DEL SUMARIO: P.I. 1997 -II- 389/390, SALA I. PAZARELLI NELSON JAVIER c/DELVAS DIEGO OMAR Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS. MAG. VOTANTES: GARCIA-SILVA ZAMBRANO. Disponible en Internet: http://www.editorialjuris.com/diarios/septiembre2004/13_09_2004.htm

6.1 EN LA REPÚBLICA DE CHILE

El derecho civil chileno tiene una cercana relación con el ordenamiento civil colombiano. No en vano el actual código civil colombiano es una derivación del código civil chileno, así mismo las normas de ritos no son muy discordantes.

Para una mejor comparación de la perención en material civil en ambos ordenamientos, se divide en tres bloques el análisis, tomando como referencia el modelo chileno. El primero, corresponde a las facultades de los jueces y tribunales. El segundo, el retardo de la justicia. Y tercero, la perención de instancia.

6.1.1 Facultades de los jueces y tribunales. En el ordenamiento procesal civil chileno el juez y los tribunales tienen la obligación de velar por el impulso del proceso, criterio mixto de tendencia inquisitiva que también ha sido acogido por el sistema procesal colombiano.

Para garantizar el impulso del proceso al juzgador chileno se le han otorgado ciertas facultades o poderes bastantes similares a los que se le han conferido al juzgador colombiano, con una gran diferencia; ya que, el artículo 4 del código de procedimiento civil chileno en su numeral 1 entre los poderes del juez o del tribunal ha consagrado el de declarar la perención de instancia y la rebeldía⁶⁸.

La diferencia entre las potestades del juez chileno y las del colombiano es que al primero se le permite aún el decreto de perención, mientras que al segundo esa posibilidad le ha sido negada. Por esto se puede concluir que el decreto de perención de la instancia en el proceso

⁶⁸ El concepto de rebeldía en el ordenamiento chileno es la no comparecencia de la parte ante una citación que le fuera hecha debidamente, o cuando después de haberse presentado en el proceso lo abandona. Artículo 70 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL CHILENO. Disponible en Internet: www.cejamericas.org/doc/legislacion/codigos.pdf

civil chileno es una potestad del juez o del tribunal con la que se pugna por el impulso del proceso.

De esta forma que la perención de instancia en el ordenamiento civil chileno se relaciona con las facultades especiales de las que goza el juez o el tribunal.

6.1.2 La perención de instancia. Este instituto jurídico es considerado por el ordenamiento civil chileno como “una conclusión extraordinaria del proceso”⁶⁹. Esta conclusión extraordinaria procede en cuanto el demandante abandona el proceso durante alguna de las instancias por un periodo de seis meses.

La primera diferencia que se encuentra con la perención del proceso que existía en Colombia, es que para el ordenamiento austral sólo el demandante mediante el abandono del proceso incurre en causal de la declaratoria de perención. Mientras que cuando el instituto se aplicó en Colombia, la perención se daba ante la inactividad de una o de ambas partes.

Otra de las diferencias entre los sistemas procesales estudiados en este acápite, tiene que ver con el hecho de que en Chile una vez decretada la perención de instancia por primera vez, el demandante tiene sólo un año para interponer nuevamente la acción, si transcurrido ese año no lo hace la acción se extingue⁷⁰. En cambio en Colombia, uno de los efectos de la declaratoria de la perención, cuando era decretada por primera vez, era que no se podía volver a interponer la acción sino hasta que hubieren transcurrido dos años desde esa declaratoria.

Se resalta entonces, como diferencia, que en Chile la extinción de la acción por causa de la perención se da en dos sentidos: un sentido directo, cuando se decretaba la perención por segunda vez y un sentido indirecto en cuanto el demandante no accionaba nuevamente

⁶⁹ CÓDIGO PROCESAL CIVIL CHILENO., Op.cit., Artículo 309.

⁷⁰ CÓDIGO PROCESAL CIVIL CHILENO., Op.cit., Artículo 311.

durante el año siguiente al decreto de perención. Entre tanto, en Colombia sólo operaba el mecanismo en el sentido directo.

Por último, se encuentra que la improcedencia de la perención en el ordenamiento chileno está consagrada para los procesos posesorios, voluntarios y ejecutivos, así, como en aquellos en que la suspensión del proceso se de en virtud de acuerdo de las partes con la aprobación del juez⁷¹. En el sistema colombiano a parte de los anteriormente descritos, la perención no operaba para los procesos en que fuera parte el Estado, así como los sucesorios y los de liquidación.

6.2 EN LA REPÚBLICA ITALIANA

El sistema procesal civil italiano es bastante distinto a cualquiera de los sistemas procesales civiles latinoamericanos. Ciertamente responde a una estructura procesal adecuada a la celeridad de los procesos, a consecuencia de los efectos de la primera y segunda guerra mundial.

El sistema procesal en Colombia que tiene mayor similitud con el modelo procesal italiano es el procedimiento laboral, teniendo en cuenta que el modelo itálico inspiró la redacción del código procesal laboral colombiano.

El sistema procesal civil italiano es de Corte eminentemente dispositivo; es decir, el impulso y ejecución de las actuaciones están completamente supeditados a la actividad de las partes. Existe en este sistema un juez instructor, que se encarga de recopilar las pruebas y coordinar los trámites. Tiene cierta facultad de decisión pero esta no trasciende de lo meramente ritual, ya que las decisiones de derecho sustancial son de competencia de un cuerpo colegiado. De esta forma, el papel del juez instructor queda sujeto a la responsabilidad de prevenir posibles nulidades y de llevar hasta la colegiatura el material probatorio necesario para la decisión.

⁷¹ CÓDIGO PROCESAL CIVIL CHILENO., Op.cit., Artículo 313.

El procedimiento se desarrolla a través de audiencias, a las que las partes deben obligatoriamente asistir. Además de la estricta asistencia a las audiencias, la ley impone una fuerte dinámica del proceso en cabeza de las partes, las cuales deben hacerse cargo de todo gasto que se genere, desde la notificación a todos los interesados a cada una de las audiencias, hasta el pago de peritos y auxiliares.

El instituto jurídico italiano que más semejanza presenta con el que operara en Colombia bajo la denominación de perención, es el de la extinción por inactividad de las partes.

La naturaleza de la extinción por inactividad del proceso es considerada como una forma normal de extinción del proceso, contrario a la naturaleza que tenía la perención en Colombia cuando se consideraba como un mecanismo anormal de terminación del mismo.

La segunda gran diferencia, tiene que ver con que la norma colombiana nunca fue taxativa con los hechos que en un proceso podían provocar la perención, con lo que estas situaciones quedaban sujetas a la práctica procesal. En el sistema procesal civil italiano la norma identifica los eventos en los que la extinción por inactividad de las partes es procedente, a esta lista de situaciones le denomina hechos extintivos⁷². Estos hechos son:

- a. “Si, después de la notificación de la citación, ninguna de las partes se ha constituido (y ha faltado, por eso la inscripción de la causa en el registro) y después no se produce, al cuidado de una cualquiera de las partes, la reasunción del proceso dentro del término perentorio de un año, que corre desde el vencimiento del término indicado en el artículo 166 para la constitución del demandado”⁷³. La constitución que se menciona es la inscripción de la causa en un registro de causas, trámite que se hace en la primera de las audiencias⁷⁴. Cuando las partes no asisten a esa primera

⁷² REDENTI, Enrico. Derecho procesal civil, tomo III. Ediciones jurídicas Europa-América. Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín. Buenos Aires. 1995. pág. 274.

⁷³ Ibid., p. 401.

⁷⁴ Este trámite se asemeja a la primera de las audiencias que se celebran en el proceso laboral colombiano, en el que las partes se reúnen en presencia del juez para intentar conciliar. Si ello no se logra se procede a fijar el

diligencia, el juez instructor suspende el proceso durante un año, una vez transcurre este periodo las partes deben reasumir el proceso, constituyéndose. Si ninguna de las partes reabre el proceso este se extingue.

- b. Se extingue el proceso, cuando el juez cancela el registro del pleito y las partes no reasumen el proceso durante el término perentorio de un año. La cancelación del registro debe darse como consecuencia de la no comparecencia de las partes a dos audiencias sucesivas.
- c. Cuando se reasume el proceso y ninguna de las partes se constituye⁷⁵, debiendo el juez cancelar el registro de la causa, esta cancelación implica la extinción del proceso.
- d. Cuando las partes debiendo notificar, proseguir, reasumir o integrar el juicio no lo hacen dentro de los términos señalados en la ley o decretados por el juez, se declara la extinción del proceso.
- e. Se decreta la extinción del juicio cuando las partes omiten cualquier actividad que la ley expresamente les manda realizar.

Un punto relevante es que quien pretenda hacer valer la declaratoria de extinción del proceso debe alegarla como primer mecanismo de defensa; Es decir, alegarla con oportunidad.

En cuanto a los efectos de la extinción del proceso por la inactividad de las partes, difieren de la declaratoria de perención, en cuanto la primera no extingue la acción pero si hace ineficaces los actos realizados, excepto las sentencias de fondo pronunciadas en el curso del proceso.

Otro de los puntos disímiles de los efectos está en que las costas en el proceso civil italiano son anticipadas, con lo que extinguido el proceso las costas quedan a cargo de las partes

litigio, lo que comprende sanear las probables nulidades, acordar hechos, presentar y solicitar pruebas y confirmar las pretensiones.

⁷⁵ El constituirse se refiere a presentarse en la primera parte y adquirir la denominación de demandante o demandado.

que las anticiparon. Cuando operaba la perención en Colombia, las costas procesales en un proceso en que se declaraba la perención quedaban a cargo de la parte inactiva.

6.3 LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

En la República Oriental del Uruguay, la figura jurídica compatible a la que se presentara en Colombia como la perención del proceso, es denominada perención de la instancia. Este instituto se halla regulado en la ley 15.982⁷⁶.

La naturaleza jurídica de la perención de la instancia es la de ser un medio extraordinario de conclusión del proceso⁷⁷. Su elemento sustancial es el abandono de la instancia por alguna de las partes, esto se asemeja al instituto que operara en Colombia. En lo que adiciona la normativa uruguaya es en ampliar la aplicación de la figura a los incidentes.

Otra de los aportes importantes, es la no operación de la perención cuando la paralización del proceso sea debida a una causa de fuerza mayor, así como su improcedencia cuando los litigantes no hayan podido superar la instancia con los medios procesales a su alcance.

Entre los procesos a los que no le son aplicables la perención, llama profundamente la atención el caso del proceso de ejecución voluntaria. En principio en este proceso no puede operar la perención, más se establece a modo de excepción que los incidentes tramitados en el curso de su desarrollo si son susceptibles del instituto. A diferencia, en Colombia los incidentes de los procesos de jurisdicción voluntaria no eran susceptibles de perención.

Los demás procesos en los que no opera la perención de instancia son: En los procedimientos de ejecución de sentencia, y en los procesos que se encuentren para sentencia.

⁷⁶ La ley 15.982 esta vigente y por la denotación Uruguay no es posible conocer su fecha. En esta república las leyes llevan un consecutivo y no se relacionan con fechas.

⁷⁷ Ley 15.982. Artículo 233 disponible en Internet: <http://www.parlamento.gub.uy/Leyes/Ley15982.htm>

Una de las diferencias sustanciales entre el sistema procesal civil uruguayo y el sistema procesal civil colombiano, radica en que el primero permite que la perención de la instancia en los procesos en que intervienen el Estado y demás personas de derecho público, mientras que el segundo nunca permitió que la perención del proceso prosperara cuando el Estado era parte en un proceso⁷⁸.

Los efectos que en Uruguay se le dan a la perención de la instancia puede sintetizarse en: durante la primera instancia, la perención hace ineficaces los actos cumplidos y restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda, pero no impide replantear el proceso. Durante la segunda instancia o en casación, la perención deja en firme la sentencia recurrida. No obstante, las pruebas producidas en un proceso extinguido por perención conservarán su validez en cualquier otro proceso posterior.

6.4 LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

De todos los ordenamientos el venezolano es el más parecido al colombiano, en cuanto se refiere a la perención como una figura cuya naturaleza es la de una terminación del proceso distinta a la sentencia.

Sin embargo presenta ciertas diferencias respecto de su aplicación⁷⁹. Entre ellas encontramos:

- a. Al contrario del caso colombiano, en el que se dejara la idea de abandono por la idea de inactividad como elemento esencial de la perención del proceso, en el sistema procesal civil venezolano prima la idea de abandono y el término que se le señala es de un año.

⁷⁸ Ibid., Artículo 237

⁷⁹ RENGEL-ROMBERG, A. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Caracas: Editorial Ex Libris, 1991, Tomo II, página 349

- b. De ninguna forma la declaratoria de la perención conlleva la extinción de la acción, sea la primera, segunda o tercera vez que se declara en un mismo proceso.
- c. El demandante puede volver a presentar la demanda transcurridos 90 días de haber sido decretada la perención.
- d. La perención admite tres modalidades. La primera, la perención -de 30 días- que surge a partir de la no reforma del libelo de la demanda. La segunda, la perención – de 6 meses- que deriva de la suspensión del proceso por muerte de alguno de los litigantes, cuando transcurridos estos seis meses ninguno de las partes reanuda el proceso. Y la tercera denominada perención anual, la cual se decreta cuando en el proceso transcurre un (1) año sin que las partes ejecuten acto alguno. Además El tiempo que ha durado el proceso que se declara terminado por perención no se tiene en cuenta para la prescripción del derecho.

Jurisprudencialmente el fallo más relevante en materia de perención en Venezuela en los últimos años ha sido el proferido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia conjunta de los Magistrados que la conforman, interpretando el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el cual regula la perención en los procedimientos substanciados ante el más Alto Tribunal, fallo que consideró procedente la perención de la instancia a pesar de que un juicio de nulidad se encontraba en estado de sentencia⁸⁰.

Sin embargo la sala constitucional conociendo en revisión del pleito entre Frank Valero González y DHL Fletes aéreos, declaró nulos todos los fallos que hasta ese momento habían sido dictados por la sala político administrativa, en relación con la interpretación que del artículo 86 de la ley orgánica de la Corte suprema de justicia se venían haciendo respecto de la perención.

⁸⁰ Al respecto véase TORRES PAZ Y ARAUJO. Boletín de amparo y justicia constitucional. Caracas , 2004. pág. 1 y 2.

Por lo tanto esa sala constitucional obligó, mediante este fallo a que la sala administrativa profiriera sentencias nuevas, ya que el criterio que venia manejando del artículo 86 en mención, resulta violatorio de la constitución, en el entendido de que el juez está obligado a fallar y que el decreto de perención de instancia no puede quedar supeditado al capricho de la administración, sino al abandono de las partes.

Dentro de las consideraciones que se encuentran en la jurisprudencia civil venezolana referentes a la perención tenemos:

- a. “Dos son los presupuestos para que opere la perención de la instancia ordinaria: a) el transcurso de un lapso determinado, esto es un (1) año o más, que deberá constatarse a partir de la ultima actuación de las partes; b, Que las partes no realicen durante tal lapso, un acto, diligencia o solicitud que procure la prosecución del juicio, esto es, que revele el ánimo de que el mismo siga su curso normal y no se mantenga en el estado de paralización en que se encuentre.”⁸¹
- b. El criterio del tribunal supremo de justicia venezolano se orienta a que la perención procede cuando ha transcurrido más de un año sin que las partes hubiesen realizado actos de procedimiento que tiendan a impulsar el proceso, pero siempre que esos actos puedan ser efectivos para la prosecución del juicio, la renuencia del sentenciador en dictar providencia, no puede ser atribuida a las partes. En otras palabras, no se puede castigar a los litigantes con la perención de la instancia si la inactividad en el juicio le es imputable al Juez.
- c. La jurisprudencia también ha pronunciado que no cualquier acto es capaz de interrumpir el término de perención. Ello en la medida en que la figura se considera como un instituto de orden publico. Con lo que, si las partes deben demostrar un interés real en la diligencia del proceso. En este fallo⁸² el

⁸¹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA DE CASACIÓN CIVIL. providencia de casación de fecha dos de agosto de 2001, disponible en Internet: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Agosto/RC-0217-020801-00535.htm>

⁸² TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA DE CASACIÓN CIVIL. providencia de casación de fecha veintiuno de junio de 2000. tomado de: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Junio/208-210600-RC00097.htm>

Tribunal estima que la sustitución del poder de un apoderado a otro, no puede considerarse como una actividad dirigida a impulsar el proceso.

ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA PERENCIÓN

La investigación en las ciencias sociales está obligada cada vez más a hacer uso de las herramientas estadísticas, dado el alto potencial explicativo que establece el método y el profundo apoyo que este puede dar a las teorías o hipótesis sociales.

Pese a sus virtudes, los modelos matemáticos o numéricos no pueden abarcar la totalidad de la vida social, ni mucho menos explicarla con absoluta certeza. De hecho, un buen análisis estadístico debe tener presente sus limitaciones, ya que de ello depende su precisión a la hora de interpretar realidades.

Un hábito que parece haber hecho costumbre en la investigación en ciencias sociales, es el relegar los análisis estadísticos a la rama meramente descriptiva, con lo que estos estudios se convierten en simples demostraciones de barras, porciones, tablas o porcentajes. Con lo que se deja de lado un perfil importante de la estadística como lo es su rama inferencial⁸³.

Con esto, se proyecta presentar un análisis estadístico, en el que confluyan lo descriptivo y lo inferencial. Es difícil acercar el Derecho a la ciencia matemática, hasta en algunos casos resulta equivocado hacerlo, pero, sólo con esas equivocaciones se podrá ir obteniendo resultados más precisos y benéficos.

Para el estudio de la perención desde la óptica estadística se observa desde un mecanismo de descongestión judicial, es decir se evalúa su desempeño como una forma de terminación de procesos frente a las demás formas de terminación. Con este fin, se desarrollan tres

⁸³ La estadística se divide clásicamente en dos grandes bloques, la estadística descriptiva y la estadística inferencial. En la primera, se ordenan y presentan datos para que estos sean fácilmente entendibles. En la segunda, con base en hechos ocurridos y de acuerdo a su tendencia repetitiva se busca inferir o anticipar su ocurrencia.

bloques de trabajo. En el primero, se hace uso de la estadística descriptiva para presentar de manera clara, como se comportaron los datos que se conocen en Colombia sobre la salida de los procesos judiciales, entre ellas las salidas por perención, desde el año de 1997 hasta el año 2003⁸⁴.

En un segundo momento, se hace uso de uno de los instrumentos más importantes aportados por la econometría al estudio de las ciencias sociales, la regresión lineal. Para ello se implementa en el cálculo el producto informático e-views, probablemente el más empleado en el análisis econométrico. De esta forma se evalúa la relación entre las variables que componen la salida total de procesos, desde el año 1997 hasta el año 2003, entre esas variables se encuentra la perención.

Por último, se implementa una prueba de hipótesis, con la que se comparan los índices de descongestión judicial que se presentaban antes de la derogatoria de la perención y los que se presentan después de la derogatoria de la perención, para determinar si la perención como mecanismo de descongestión judicial aún podría tener utilidad en el sistema procesal civil colombiano.

A través de estos tres pasos se espera alcanzar las limitadas metas propuestas, que no van más allá de describir mediante cifras la representación de la perención en Colombia, de encontrar como se relacionaba el instituto con las salidas anuales de procesos respecto a otras formas de terminación procesal y si todavía tendría aplicación en Colombia la perención como mecanismo de descongestión judicial.

7. LA PERENCIÓN EN CIFRAS EN COLOMBIA ENTRE LOS AÑOS 1997 Y 2003

⁸⁴ Los datos en los que se basa este estudio, son los que presenta el Concejo superior de la judicatura. No obstante, es una lastima que sólo estén al público los datos hasta el año 2003. Con lo que en pleno transcurso del año 2006, no se tienen las estadísticas judiciales para Colombia de los años 2004 y 2005.

El primero de los puntos de análisis comprende el número de salidas que se dieron por año en el periodo comprendido entre 1997 y 2003. De esta forma se explica la proporción porcentual que se tuvo en cada uno de los años respecto del total de procesos que salieron por perención⁸⁵. La información se condensa en la tabla 1.0

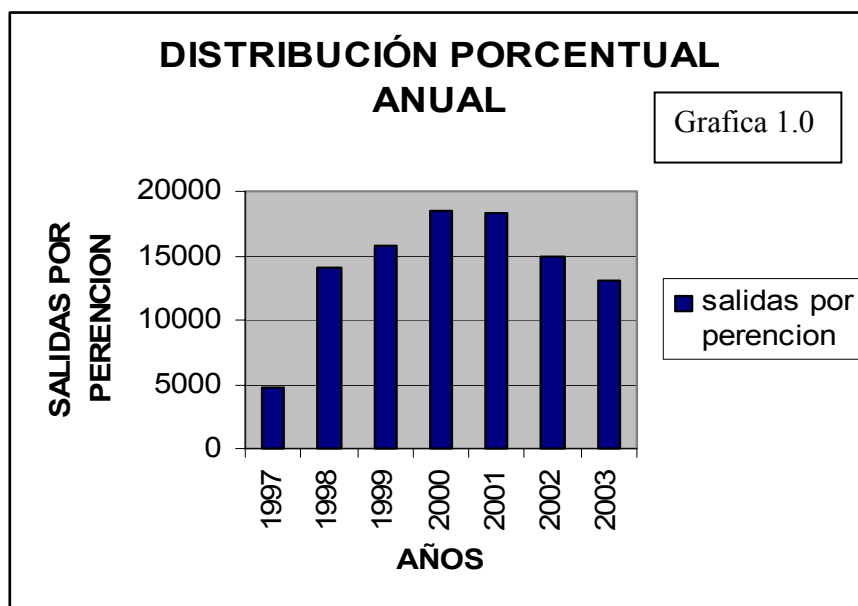
Tabla 1.0 (datos tomados del banco de datos estadísticos del C.S.J)

Total de perenciones decretadas entre los años 1997 y 2003		
Año	salidas por perención	%
1997	4.751	4,79%
1998	13.984	14,09%
1999	15.753	15,87%
2000	18.517	18,66%
2001	18.235	18,37%
2002	14.900	15,01%
2003	13.103	13,20%
TOTAL	80.726	100,00%

Se destacan los años de 2001 y 2002 como los años en que más número de perenciones se presentaron, esto debido probablemente a que para este tiempo, los jueces tenían pleno conocimiento de la oficiosidad que les concediera la ley 446 de 1998 para decretar la perención, unido al hecho de que en este momento una buena cantidad de procesos reunían los requisitos para que les fuera decretada la perención.

⁸⁵ Los datos son tomados del banco de datos del concejo superior de la judicatura.

Para una mayor comprensión de la distribución porcentual de la perención durante el periodo comprendido entre los años 1997 y 2003 se traducen los datos contenidos en la tabla 1.0 de forma grafica (grafica 1.0)



La grafica 1.0 muestra un aumento considerable en los procesos que terminaron por perención en el periodo comprendido entre los años 1998 y 2001. A partir del año 2002 empieza a experimentar un descenso.

No obstante, el aumento o disminución de los porcentajes de procesos terminados por perención, podrían estar influenciados por un aumento o disminución de las salidas totales⁸⁶ de procesos en estos años⁸⁷. Por ello, el paso a seguir en esta descripción es la de evaluar el nivel de participación de las salidas de pleitos por perención con las salidas totales anuales.

⁸⁶ Las salidas totales corresponden a la suma de terminación de los procesos civiles por: Sentencia, pago, conciliación, transacción, desistimiento, perención, retiro, nulidades y otras.

⁸⁷ El criterio a comparar debe ser el de las salidas totales en cuanto no tiene sentido comprar el total de demandas que entraron en el año, ya que el proceso debía por lo menos estar seis meses en el despacho para que fuera posible la perención y además no necesariamente un proceso civil llega a su fin dentro del mismo año en que se ha interpuesto la demanda. Con lo que sólo puede analizarse el insituto jurídico de acuerdo al número global anual de terminación de los procesos.

La forma de evaluar esa participación, es tomando el número total de salidas por año y determinando en que porcentaje participan en estas las salidas por perención. Los datos están contenidos en la tabla 2.0

Tabla 2.0

Participación porcentual de las salidas por perención en las salidas totales			
Años	Salidas Totales	Salidas Por Perención	Participación %
1997	374.286	4.751	1,26935018 %
1998	429.139	13.984	3,25861784 %
1999	533.434	15.753	2,9531301 %
2000	588.237	18.517	3,14788087 %
2001	565.811	18.235	3,22280762 %
2002	564.149	14.900	2,64114622 %
2003	471.456	13.103	2,77926254 %
TOTAL	3'526.512	99.243	2,81419714 %

Tabla 2.0 (datos tomados del banco de tos estadísticos del C.S.J sinerju)

Son varias las observaciones que se pueden hacer sobre el porcentaje de participación que representa la terminación por perención en las salidas totales. Entre ellas que durante los años 1998, 2000 y 2001 se presento la mayor participación porcentual de la perención respecto de las salidas totales de los procesos.

La tabla 2.0 permite observar que la participación porcentual de la figura en la totalidad de las terminaciones procesales civiles durante el periodo comprendido entre los años 1997 y 2003 fue de un 2,81%, porcentaje que es significativo si se tiene en cuenta que es parte de una de las ocho formas de la terminación de un proceso.

Otro de los elementos interesantes de la tabla 2.0 tiene que ver con una tendencia cíclica de la participación que se está estudiando. En efecto, si se observa los años 1998 y 2003 marcan puntos de inflexión⁸⁸, que representa una tendencia al aumento de la representatividad de la perención al interior de la sumatoria de las terminaciones.

De tal forma en el año 1998 se presentan un total de 429.139 terminaciones, de las cuales 13.984 se dieron por la aclaratoria de perención, lo que se traduce en un porcentaje de participación del 3.25 %, el que es muy superior al del año anterior. Situación similar se presenta en el año 2003 cuando a pesar de tener un número menor de salidas totales y de declaratorias de perención, presenta un porcentaje superior de participación que el del año 2002.

De la observación de la tabla 2.0 se pueden hacer algunas suposiciones tales como: la ley 446 de 1998 publicitó la figura jurídica de la perención, lo que se refleja en una alta proporción de esta en las salidas totales. Los años 2000 y 2001 (a pesar de ser continuos) presentan un índice elevado de relación perención y terminaciones, hecho que le puede ser atribuible al impacto del colapso del sistema UPAC⁸⁹

Por último se puede generalizar que ante una disminución en las salidas totales de un año manteniendo una cantidad más o menos constantes de salidas por perención, la participación porcentual de participación aumenta. Con lo que se concluye que no necesariamente el aumento de las salidas totales repercute en una mayor salida por perención del proceso.

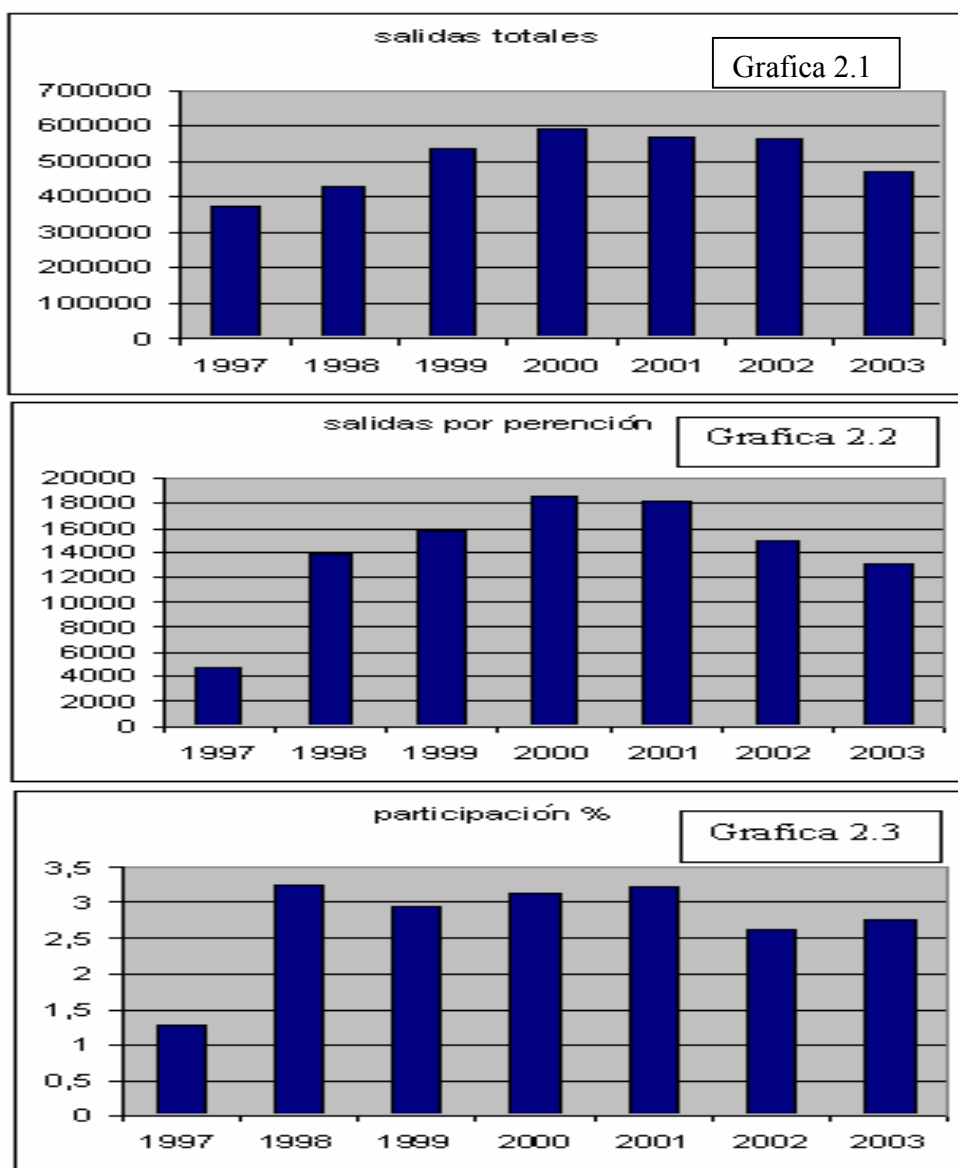
Para ampliar la interpretación de la tabla 2.0 se hace necesario representar su contenido gráficamente. A ello atienden las graficas 2.1, 2.2 y 2.3. Las cuales se ubican yuxtapuestas

⁸⁸ Matemáticamente un punto de inflexión es aquel en el cual una función cambia, sea por que crece o decrece. Se toma este término, en cuanto este par de años presentan cambios notorios partiendo de condiciones similares.

⁸⁹ Este razonamiento se refuerza en el hecho de que en el año de 1999 se dio un aumento en la entrada de procesos, litigios que en el año 2000 y 2001 pudieron haber cumplido con los requisitos para que se les pudiese decretar perención.

para una mejor apreciación. La grafica 2.1 representa el total de salidas, la tabla2.2 las salidas por perención y la tabla 2.3 el porcentaje de participación.

Para una interpretación de las graficas se recomienda tomar año a año sea de arriba hacia abajo o de abajo hacia arriba y comparar estos tres elementos, de esa forma se puede observar mejor las relaciones entre ellos.



Observando las graficas se puede llegar a tres conclusiones bien interesantes. La primera es el caso del año 1998, pues si bien no tiene un número grande de salidas totales, ni de salidas por perención, tiene el mayor promedio de participación.

Ahora bien, este caso desestima toda posibilidad de que el aumento o disminución de los porcentajes de procesos terminados por perención, pueda estar influenciados por un aumento o disminución de las salidas totales, más no implica que las salidas por perención si determinen el número de salidas totales en el año.

El segundo caso es el del año 2003, que presenta una disminución en la cantidad de procesos terminados por cualquiera de las formas, así como también experimenta un descenso en la declaratoria de terminaciones de procesos por decreto de perención, respecto del año 2002. Pero que presenta un nivel de participación mayor. Cuestión que es más interesante si se recuerda que el mencionado instituto jurídico sólo fue aplicado hasta mediados del año, dado que fue derogado en abril por la ley 794 de 2003. Con lo que es probable que en ese año de no haberse derogado la perención, esta hubiese sido decretada en mayor medida. Es por eso que anteriormente se le denominaba un punto de inflexión.

En tercer lugar, obsérvese como a barras altas en la grafica 2.2 (porcentaje de perenciones por año) la corresponden barras altas en la figura 2.1 (salidas totales por año) lo cual acarrea también barras de participación porcentual altas (graficas 2.3), con lo que el número de salidas por perención si influyen en las salidas totales por año. Claro que esta cuestión se pondrá en claro con la prueba de hipótesis.

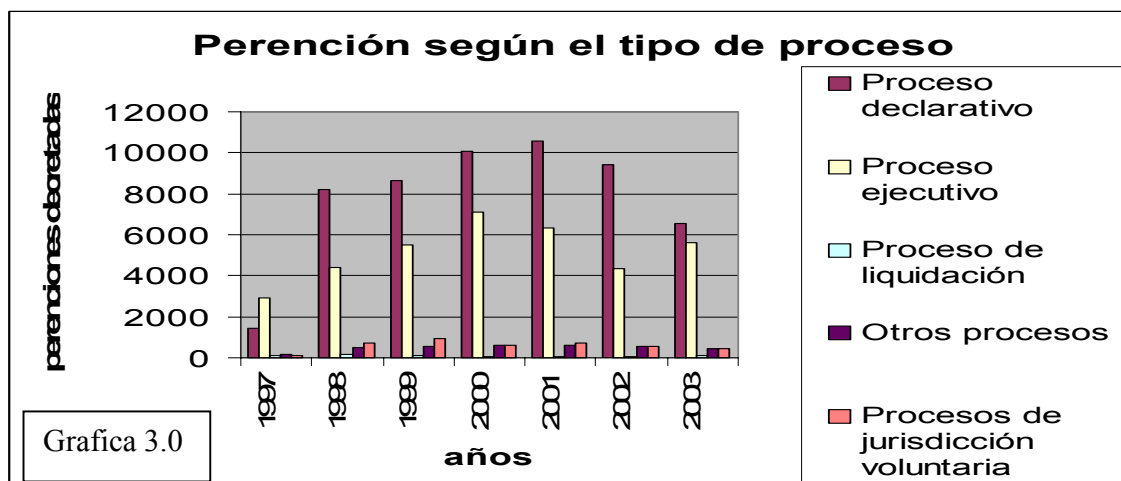
Antes de pasar a examinar los parámetros estadísticos correspondientes a la perención en los seis años que se han venido trabajando, se presenta de manera breve la distribución de la perención en los tipos de proceso. Esta información se enseña en la tabla 3.0

Perención según los tipos de procesos.						
Año	P. declarativo	P. ejecutivo	P. liquidación	Otros P	J voluntaria	Total
1997	1454	2901	120	149	127	4751
1998	8216	4410	180	481	697	13984
1999	8643	5510	133	538	929	15753
2000	10079	7122	77	630	609	18517
2001	10562	6322	59	594	698	18235
2002	9388	4361	47	549	555	14900
2003	6554	5604	85	431	429	13103
TOTAL	54896	36230	701	3372	4044	99243

Tabla 3.0 (datos tomados del banco de datos estadísticos del C.S.J sinerju)

La tabla 3.0 deja ver que durante el periodo comprendido entre los años 1997 y 2003 el proceso en que más se reportaron terminaciones por perención fue el proceso declarativo, seguido por el proceso ejecutivo⁹⁰.

Ahora se procesan los datos de la tabla 3.0 en la grafica 3.0, el resultado es el siguiente:



⁹⁰ Para el evento del proceso ejecutivo, la perención se asocia al desembargo de bienes.

La grafica permite aclarar la superioridad en las salidas por decreto de perención de los procesos declarativo y ejecutivo. Es interesante observar que la similitud entre la curva que trazan los procesos declarativos en la grafica 3.0 con las curvas descritas en las graficas 1.0 y 2.2, estas dos últimas graficas corresponden a las salidas por perención. La curva que describe los procesos ejecutivos tiende también a parecerse a las graficas 1.0 y 2.2 sólo difiere en la observación del año 2003.

De tal forma se concluye que la salida de procesos declarativos y ejecutivos determinó la participación porcentual de la perención en total de las salidas de los procesos civiles durante los años en que se ha realizado este estudio.

Las razones de una preponderancia de la aplicación de la figura en los procesos declarativos, se debe a que en estos existen una mayor cantidad de trámites sujetos a ser realizados por la parte, no es un factor determinante el número de demandas presentadas, ya que si lo fuera el número de acciones ejecutivas que se presentaron durante los siete años es mucho mayor que las acciones declarativas que se iniciaron⁹¹.

Un punto fundamental lo constituye el hecho de que la estadística judicial colombiana, contabiliza el levantamiento de medidas en los procesos ejecutivos como perenciones que se presentan en los mismos. Incluso, la situación llega más lejos, al existir en esta estadística datos sobre la perención en procesos de liquidación y de jurisdicción voluntaria, cuando la norma que reguló la perención en Colombia, en todo momento, fue muy clara en excluir de estos procesos la aplicación del instituto.

⁹¹ En el periodo comprendido entre los años 1997 y 2003 se presentaron un total de 2'991.243 demandas ejecutivas, comprendidas entre procesos ejecutivos singulares, hipotecarios y mixtos. Mientras que en ese mismo periodo se presentaron un total de 513.485 demandas declarativas, comprendidas entre procesos ordinarios, abreviados, divisorios, verbales y otros. Cifras tomadas del banco estadístico de datos del Consejo superior de la Judicatura.

Para terminar esta parte del análisis estadístico, se presenta el cálculo de la principal medida de tendencia central, la media. Así como las dos principales medidas de dispersión básicas, la varianza y la desviación estándar. Valores básicos en todo análisis de datos.

Medidas de tendencia central, conocidas también como promedios, “permiten determinar la posición de un valor respecto a un conjunto de datos, el cual consideramos como representativo o típico para el total de las observaciones”⁹².

En esta monografía el conjunto de datos representativos, es el que comprende las salidas por año de los procesos civiles por perención, en el periodo comprendido entre los años de 1997 y 2003.

La media es considerada como el valor representativo de un conjunto de datos, es de gran estabilidad en el muestreo, aunque sensible a los datos extremos. Se obtiene de la sumatoria

de todos los datos dividida por el número de datos sumados. Se define como: $\bar{x} = \frac{\sum x_i}{n}$

donde: \bar{x} es la media., x_i cada dato del conjunto y n es el número total de datos.

Utilizando la fórmula resulta:

$$\text{Media} = \frac{(4.751+13.984+15.753+18.517+18.235+14.900+13.103)}{7} = \frac{99.243}{7} = 14.178$$

El dato representativo por año de las salidas por perención en los procesos civiles en Colombia, durante el periodo de 1997 hasta el 2003, es de 14.178 perenciones por año.

Medidas de dispersión: son los parámetros estadísticos que se utilizan para evaluar en un conjunto de datos, como se distribuyen sus datos respecto de la media. Lo que es cuan lejos o cerca esta de ella. Para este estudio se calcularan las dos principales medidas de dispersión, la varianza y la desviación estándar.

⁹² MARTINEZ Bencardino, Ciro. Estadística y muestreo. Editorial Eco ediciones, décimo segunda edición. Bogotá, D.C., 2005. pág. 114

- a. La varianza es la media aritmética de los cuadrados de las diferencias entre los valores que toma la variable y su media aritmética⁹³. Su símbolo es s^2 . La fórmula que define la varianza es: $s^2 = \frac{\sum x_i^2}{n} - \bar{x}$ donde s^2 es la varianza. x_i^2 cada elemento del conjunto al cuadrado. n el número de datos que compone el conjunto y \bar{x} la media.

Utilizando la fórmula resulta:

$$s^2 =$$

$$\frac{(4.751 - 14.178)^2 + (13.984 - 14.178)^2 + (15.753 - 14.178)^2 + (18.517 - 14.178)^2 + \dots}{7} + \frac{(18.235 - 14.178)^2 + (14.900 - 14.178)^2 + (13.103 - 14.178)^2}{7} = 18'335.666,82$$

La varianza de los procesos a los que les fue decretada la perención, en el lapso comprendido entre el año 1997 y 2003 corresponde a 18'335.666,82

- b. La desviación estándar es definida como la raíz cuadrada de la varianza. Indica los extremos en que los datos más alejados están de la media, en unidades de desviación. Su símbolo es $\sqrt{s^2}$

Utilizando la fórmula se obtiene que $\sqrt{s^2} = 4.288,016$

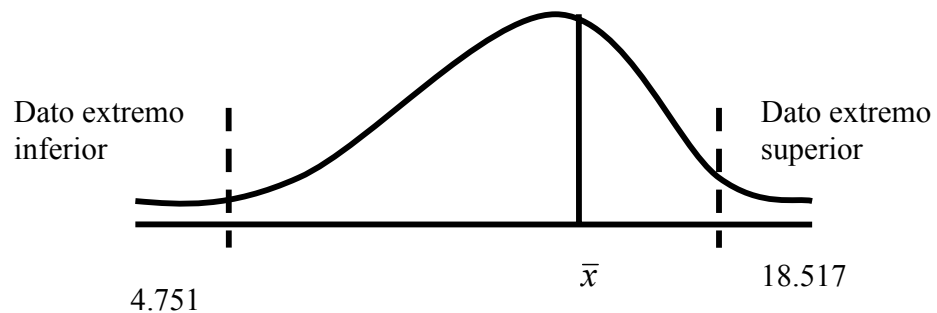
El conjunto de datos puede describirse de acuerdo con el teorema de Chébishev y la desviación estándar. En efecto, el teorema de Chébishev postula que el 96% de los datos

⁹³ MARTINEZ, Bencardino., Op. Cit., p. 187.

están comprendidos en cuatro desviaciones estándar, con lo que el conjunto de datos quedaría así:

$$[\bar{x} - 3\sqrt{s^2}, \bar{x} + \sqrt{s^2}] \text{ es decir el intervalo } [1.3113, 95 \leq 14.178 \leq 18.466, 016]$$

Ahora bien, esta distribución denota una curva de sesgo negativo, lo que significa que datos extremos pequeños están muy alejados de la media, mientras que los datos extremos grandes están muy cerca de la media. La curva de distribución de datos es la siguiente:



Esta curva puede analizarse con las graficas 1.0 y 2.2 para observar que los datos extremos inferior y superior se adecuan al intervalo.

7.2 LA PERENCIÓN Y LA REGRESIÓN LINEAL

Este acápite busca evaluar la relación que existió entre las salidas por perención de los procesos civiles y las salidas totales de los procesos civiles, en el periodo comprendido entre los años 1997 y 2003. Esta evaluación se plantea de acuerdo a la correlación entre la perención como variable del total de salidas.

La correlación se define como la relación que existe entre dos variables que es medida mediante el coeficiente de correlación. El coeficiente de correlación varía entre -1 y 1, esto

porque la relación entre dos variables puede ser directamente proporcional, indirectamente proporcional o no existir entre ellas ningún grado de relación.

Se dice que una relación entre variables es directamente proporcional cuando el aumento de una repercute en el aumento de la otra, con lo que el coeficiente de correlación se acerca a 1. Es indirectamente proporcional cuando el aumento de una genera una disminución en la otra, con lo que el coeficiente tendera a -1. Se dice que no existe relación entre variables cuando el aumento o disminución de una no genera cambio en la otra, en este caso el coeficiente es cero.

Uno de los sistemas matemáticos que permiten hallar esta relación es el sistema de regresión. Este sistema hace parte de la rama de la estadística conocida como multivariar, dado que permite que diversas variables interactúen. El modelo de regresión puede ser lineal, si involucra sólo dos variables o múltiple cuando comprende más de dos variables. El objeto básico del modelo de regresión es pronosticar, actúa como un modelo explicativo de caja negra, donde se vierten unos datos y una relación, para que mediante un complicado sistema de análisis de coincidencias, se establezcan relaciones y mediante ellas predicciones.

Para los objetivos de esta monografía, no es relevante el pronóstico, sólo la relación entre variables. Por lo que se renunciará a uno de los principios básicos del modelo de regresión, como lo es de la variable independiente⁹⁴.

El principio de la variable independiente, dice que no se permite en un modelo de regresión, que la variable independiente haga parte de la variable dependiente. En este caso, la perención hace parte de la variable salidas totales.

⁹⁴ CARRASCAL, Ursicino. Análisis econométrico con e-views. Buenos Aires: Editorial Alfaomega Ra-ma. 1985. Pág. 261 y siguientes.

El postulado de independencia afecta directamente el pronóstico, más no la relación entre variables, pues como se verá, la perención es comparada en las mismas condiciones que en las demás formas de terminación, respecto de las salidas totales.

Esta situación es comparable al caso de tres atletas a punto de competir en los cuatrocientos metros planos, y se les permite tomar una ventaja de cien metros a todos. Cuestión que realmente no favorece a un único competidor ya que los tres siguen partiendo igual, la diferencia radica en que no correrán cuatrocientos metro sino que recorrerán trescientos. En este caso, los resultados de la competencia no servirán para pronosticar sus tiempos en una competencia de ochocientos metros, pero si permitirá determinar cual es más rápido de los tres.

El modelo a utilizar será el de regresión lineal, cuya formula es:

$$Y^* = b_0 + b_1X$$

Para agilizar los cálculos se emplea el uso de la herramienta informática e-views

El primer paso es introducir los datos como un grupo de las variables, a continuación se introducen los datos de los procesos terminados por decreto de perención durante el periodo comprendido entre los años 1997 y 2003, en la tabla 4.0.

The screenshot shows the EViews software interface. The title bar reads 'EViews - [Group: PERENCION Workfile: CORRELACION SALIDAS]'. The menu bar includes File, Edit, Objects, View, Procs, Quick, Options, Window, and Help. Below the menu bar, there are several buttons: View, Procs, Objects, Print, Name, Freeze, Edit+/-, Smpl+/-, InsDel, Transpose, Title, and Sample. The main window displays a data table with the following content:

obs	SER06				
1997	4751.000				
1998	13984.00				
1999	15753.00				
2000	18517.00				
2001	18235.00				
2002	14900.00				
2003	13103.00				

Tabla 4.0 (datos tomados del banco de datos del C.S.J sinerju) En adelante el programa e-views reconoce este grupo como SER06.

Los datos correspondientes al total de las salidas, también son ubicados como un grupo, pues, esta será la variable dependiente. Los datos se ven en la siguiente tabla denominada 4.1. El programa e-views le denomina SER08.

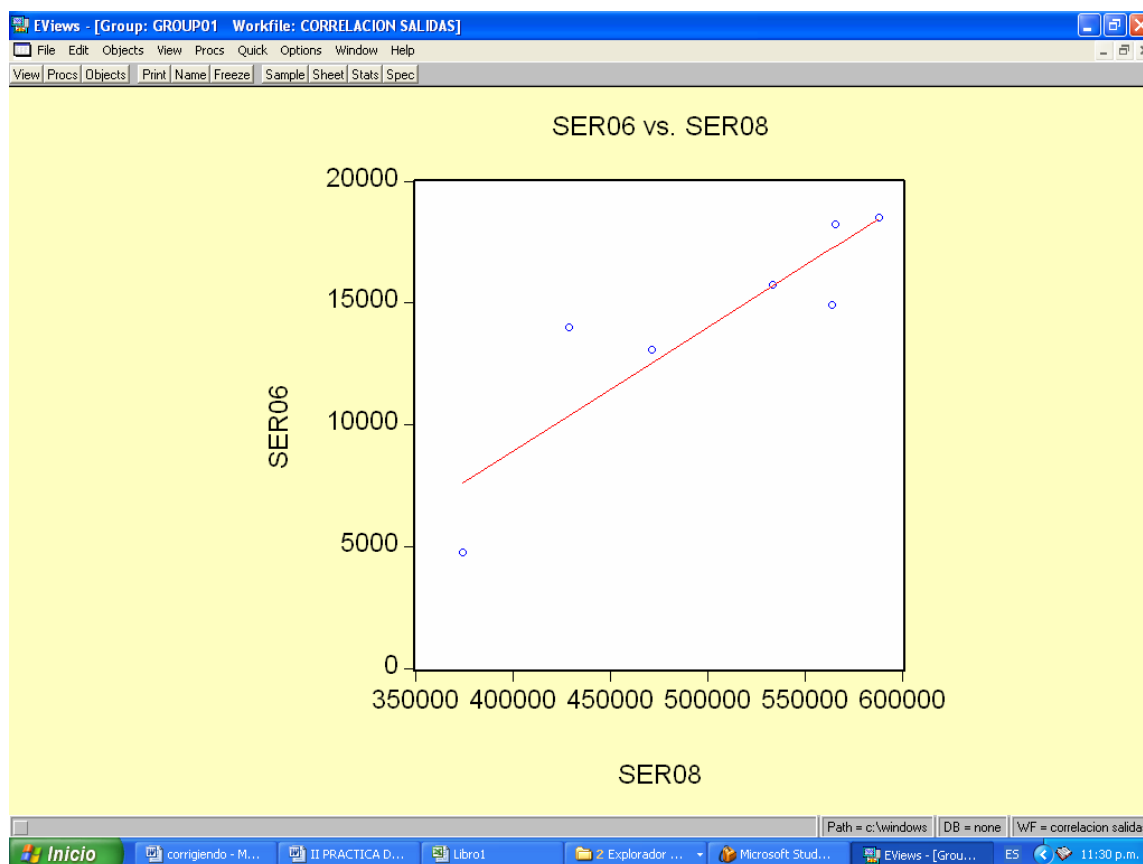
obs	SER08				
1997	374286.0				
1998	429139.0				
1999	533434.0				
2000	588237.0				
2001	565811.0				
2002	564149.0				
2003	471456.0				

Tabla 4.1 (datos tomados del banco de datos del C.S.J sinerju)

El siguiente paso es agrupar los datos de la tabla 4.0 y 4.1 en un mismo grupo, para que el sistema determine la ecuación de pronóstico y el diagrama de dispersión.

El diagrama de dispersión es una forma gráfica de mostrar de que forma los datos de la variable independiente (perención) se extienden sobre el plano de la variable dependiente (salidas totales) la grafica 4.2 presenta el diagrama de dispersión.

Grafica 4.2



La línea roja que se visualiza en la gráfica 4.2 atiende a la ecuación de pronóstico⁹⁵, que es la relación más neutral entre los datos de la variable independiente y la dependiente.

El diagrama de dispersión permite que el sistema calcule la matriz de correlación, que es en si quien determina el porcentaje en que una y otra variable se relaciona. A continuación se presenta la tabla 4.3 que contiene la matriz de correlación del sistema $Y^* = b_0 + b_1X$, donde Y^* es el total de salidas y X es la declaratoria de perención.

⁹⁵ La ecuación de pronóstico comprende una ecuación de la forma $Y^* = b_0 + b_1X$ la cual puede ser resuelta de dos formas: la primera, es mediante un sistema de ecuaciones, en el que el número de incógnitas suele estar por debajo del número de ecuaciones. La segunda, es a través de un desarrollo de matrices.

Este coeficiente indica que existe una relación directamente proporcional entre las variables, que se relacionan en un 88.5%. Lo que no significa que esa sea la representatividad de la una en la otra, si se tratara de establecer esa medida tendría que usarse otro coeficiente y para su cálculo no podría violarse el principio de independencia.

Catalogando las relaciones de correlación entre todas las variables que componen la variable dependiente, mediante el mismo procedimiento que se ha presentado, se obtienen la tabla 4.4 que representa el orden descendente de correlación entre variables.

Tabla 4.4

Índices de correlación entre salidas totales y tipos de salidas		
Variable dependiente	Variable independiente	Porcentaje de correlación
Salidas totales	Salidas por pago	98.13%
Salidas totales	Salidas por sentencia	93.63%
Salidas totales	Salidas por transacción	93.50%
Salidas totales	Salidas por retiro	90.50%
Salidas totales	Salidas por perención	88.55%
Salidas totales	Salidas por nulidad	85.01%
Salidas totales	Salidas por conciliación	75.67%
Salidas totales	Salidas por desistimiento	25.43%

De este análisis no sólo se colige la perención mantuvo una correlación con el número total de procesos terminados, durante el periodo comprendido entre los años 1997 y 2003, de un 88.5% sino que estuvo situada en el quinto lugar en este ítem, por encima de figuras como la nulidad que durante el periodo 1997-2003 nunca dejó de promediar más de cien mil terminaciones de procesos por año.

También debe resaltarse, que sólo una forma de terminación anormal del proceso tuvo un mayor porcentaje de correlación que el de la perención, ese porcentaje es el de la transacción.

7.3 PRUEBA DE HIPÓTESIS

En este punto se planea efectuar una prueba de hipótesis con el fin de comparar los índices de congestión judicial, antes y después de la derogatoria de la perención.

Es importante resaltar que esta prueba tiende a evaluar la perención como un mecanismo de descongestión judicial, no es posible darle otra finalidad.

Uno de los factores que más limitan la efectividad de la prueba es el hecho de no poder contar con la información correspondiente a 2005 de las entradas y salidas de los procesos civiles en primera instancia; por cuanto el SINERJU (Sistema Nacional de Estadísticas de la Rama Judicial), aún no ha publicado los datos correspondientes a los años 2004 y 2005. Sin embargo, este inconveniente será resuelto a través del procedimiento estadístico denominado estimación por intervalo de confianza, con lo que, se hace una proyección teórica de las entradas y salidas de los procesos civiles en los años 2004 y 2005.

7.3.1. Estimación por intervalos de confianza de las entradas y salidas de los procesos civiles en primera instancia en Colombia de los años 2004 y 2005⁹⁶. Una estimación por intervalo de confianza es un algoritmo matemático mediante el cual se estima un determinado valor, con base en el historial estadístico que de él se tiene. Ello sujeto a un nivel de confianza determinado previamente⁹⁷.

Para esta estimación se tendrá un intervalo de confianza del 95%, con el fin de adecuar, el historial estadístico a las condiciones de hoy, se hace necesario tomar las entradas y salidas de los procesos del periodo comprendido entre los años de 1997 a 2003, descontando de ellos, las salidas por perención. De tal forma que, los datos, parámetros y estadísticos se concentran en la siguiente tabla de datos de entradas y salidas para estimación.

⁹⁶ El procedimiento de estimación se toma de las cátedras que el profesor Gonzalo Díaz da a sus alumnos de Estadística económica en la universidad industrial de Santander. Apuntes del 17 de febrero de 2006.

⁹⁷ Todos los procedimientos estadísticos que se efectúan a partir de ahora se realizan a nivel de muestra en cuanto no existe la posibilidad de conocer el total de salidas y entradas de procesos, el total de procesos en que se ha decretado la perención, ya que la información que se tiene sólo se remonta a siete años.

Tabla 5.0

AÑO	ENTRADA	SALIDA
1997	468.359	369.535
1998	529.881	415.155
1999	711.858	517.681
2000	645.388	569.720
2001	653.707	547.576
2002	594.375	549.249
2003	494.532	458.353
TOTAL	4.098.100	3.427.269

Tabla 5.0 (datos tomados del banco de datos estadísticos del SINERJU, exceptuando la columna salida, a cuyos valores originales se les descontó el número de procesos salidos por perención por año, para adecuar la estimación).

Sobre las entradas de procesos en el periodo base de esta estimación tenemos los siguientes datos: media muestral= 585.443; desviación muestral = 90.714.31

Sobre las salidas de procesos en el periodo base de esta estimación tenemos los siguientes datos: media muestral= 489.610; desviación muestral = 76.442

7.3.1.1 Estimación por intervalo de confianza de las entradas de procesos civiles en Colombia para el año 2004.

Media poblacional= $\mu = \mu_0$?

Desviación muestral = $s = 90.714.31$

Muestra= $n = 7$

Media muestral = $\bar{x} = 585.443$

Nivel de confianza= 95% = $t_{n-1} = 4.37$

$$\bar{x} - t_{n-1} \frac{s}{\sqrt{n}} \leq \mu \leq \bar{x} + t_{n-1} \frac{s}{\sqrt{n}} = 437.426 \leq \mu \leq 733.459$$

Con una confianza del 95% se puede afirmar que para el año 2004 la entrada de procesos civiles está entre el intervalo de 437.426 y 733.459.

7.3.1.2 Estimación por intervalo de confianza de las salidas de procesos civiles en Colombia para el año 2004.

Media poblacional= $\mu = \mu_0$?

Desviación muestral = $s = 76.442$

Muestra= $n= 7$

Media muestral = $\bar{x} = 489.610$

Nivel de confianza= 95% = $t_{n-1} = 4.37$

$$\bar{x} - t_{n-1} \frac{s}{\sqrt{n}} \leq \mu \leq \bar{x} + t_{n-1} \frac{s}{\sqrt{n}} = 363.335 \leq \mu \leq 615.869$$

Con una confianza del 95% se puede afirmar que para el año 2004 la salida de procesos civiles está entre el intervalo de 363.335 y 615.869

7.3.1.3 Estimación por intervalo de confianza de las entradas de procesos civiles en Colombia para el año 2005. En la realidad los procesos que ingresan en un año tienen mucho que ver con el anterior. Además si se tiene en cuenta que estos datos van dirigidos a una prueba de hipótesis, lo acorde será tomar el incremento porcentual de los dos años base que se comparan y que pertenecen antes de la derogatoria de la perención, para incrementar el intervalo del 2004 y así estar cerca del incremento que se presenta en 2005.

Los años elegidos para la prueba son 2000 y 2001. El incremento del año 2001 respecto del año 2000 es de un 1.27%.

Este índice se le incrementa al intervalo [437.426 y 733.459] y se obtiene un intervalo para el 2005 de [442.992 y 742.773]

Con lo que se concluye con una certeza del 95% que la entrada de procesos civiles en Colombia para el 2005 está entre 442.992 y 742.773.

7.3.1.4 Estimación por intervalo de confianza de las salidas de procesos civiles en Colombia para el año 2005. Con el criterio anteriormente utilizado se calcula el incremento entre el total de las salidas de procesos del año 2001 con respecto a las salidas del año 2000. Este incremento corresponde a un -4.04% ⁹⁸

Este índice le es aplicado al intervalo [363.335 y 615.869] y se obtiene un intervalo para el 2005 de [348.656 y 590.987]

Con lo que se concluye con una certeza del 95% que la salida de procesos civiles en Colombia para el 2005 está entre 348.656 y 590.987.

Teniendo una medida de las entradas y salidas de los procesos civiles en Colombia de los años 2004 y 2005, puede plantearse una prueba de hipótesis, en la que se entienda la congestión judicial como un faltante de trámite de procesos, así por ejemplo si al año se entran 10 demandas y sólo salen 7, es porque existen 3 procesos que se dejaron de tramitar y que constituyen congestión judicial.

Esta prueba compara los procesos que dejaron de tramitarse cuando aún existía la perención en Colombia y los que dejan de tramitarse ahora que la perención esta derogada, para considerar si existe motivo para que la figura jurídica actualmente derogada, tenga viabilidad como mecanismo de descongestión judicial.

⁹⁸ La idea de que un incremento pueda ser considerado como un elemento negativo es inconcebible en el derecho, más en la matemática la noción del signo menos es tan amplia, que llega a significar la idea del contrario. Por lo que un incremento negativo es a su vez una baja.

En tal sentido se tomara una muestra de dos años, en los que la perención estuvo activa y dos años en los que no lo está. Los años escogidos son 2000 y 2001 (con perención) y 2004 y 2005 (sin perención). Esta elección se hace de acuerdo a lo parecidos que son las dos parejas de años.

Tendrá viabilidad la perención como mecanismo de descongestión judicial si el porcentaje de los procesos que dejan de tramitarse ahora que no existe perención es mayor al porcentaje de los procesos que dejaban de tramitarse cuando existía la medida.

7.4 DESARROLLO DE LA PRUEBA DE HIPÓTESIS

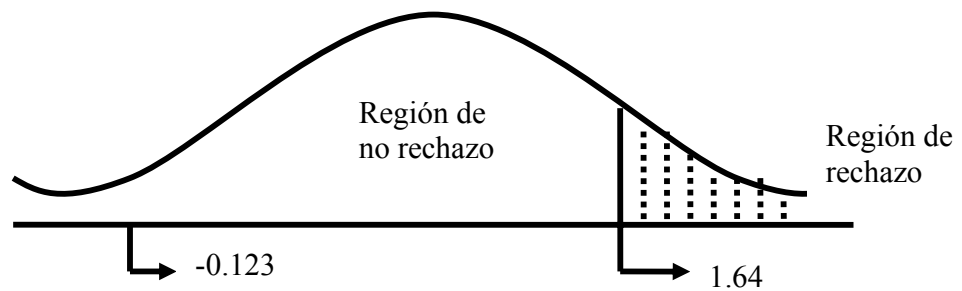
Mediante el siguiente cuadro se detallan los datos a utilizar en la prueba de hipótesis.

(Cuadro de valores para prueba de hipótesis 1.0)

Antes de la derogatoria de la perención	Luego de la derogatoria de la perención
Sea: P_1 = Proporción total de procesos que se dejaron de tramitar antes de la derogatoria de la perención.	Sea: P_2 = Proporción total de procesos que se dejaron de tramitar después de la derogatoria de la perención.
Sea: n el nivel de la muestra= 2 años P_{S_1} : Proporción a nivel de muestra de los procesos que se dejaron de tramitar antes de la derogatoria de la perención.	Sea: n el nivel de la muestra= 2 años P_{S_2} : Proporción a nivel de muestra de los procesos que se dejaron de tramitar después de la derogatoria de la perención.
La proporción a nivel de muestra antes de la derogatoria de la perención es de: $P_{S_1} = \frac{0.117 + 0.16}{2} = 0.139$	A proporción a nivel de muestra de los intervalos son iguales a ⁹⁹ : 2004 = 0.161 y 2005 = 0.208 $P_{S_2} = \frac{0.161 + 0.208}{2} = 0.1845$

⁹⁹ Los valores son producto del porcentaje que se obtiene al dividir el intervalo de salidas sobre el intervalo de entradas. Esta división se efectúa sobre los extremos del intervalo, de tal forma que el extremo inferior se

1. $H_0 : P_1 \leq P_2$ Hipótesis nula o hipótesis a probar.
2. $H_1 : P_1 > P_2$ Hipótesis alternativa o que controvierte la hipótesis nula.
3. $\alpha = 0.05$ Nivel de significado de la prueba, o número de errores máximos que permite la prueba.
4. $n_1 = n_2 = 2$ Niveles de muestra.
5. $Dist = Z$
6. Regiones de rechazo y no rechazo:



7. Estadístico:

$$Z = \frac{(P_{S_1} - P_{S_2}) - (P_1 - P_2)}{\sqrt{\left(\frac{P_{S_1}(1 - P_{S_1})}{n_1} + \frac{P_{S_2}(1 - P_{S_2})}{n_2}\right)}} \quad \text{Estadístico de la diferencia de las proporciones.}$$

resuelva con el inferior. La respuesta es un intervalo porcentual cuya diferencia no es realmente significativa con lo que una interpolación puntualiza el dato.

$$Z = \frac{(0.139 - 0.1845) - (0 - 0)}{\sqrt{\left(\frac{0.139(1 - 0.139)}{2} + \frac{0.1845(1 - 0.1845)}{2}\right)}}$$

$$Z = -0.123$$

8. Planteamiento de la desigualdad.

$$-0.123 < 1.64$$

9. regla de decisión.

Se rechaza H_0 :

$$\text{Si } Z \geq 1.64$$

De lo contrario no rechazamos.

10. No rechazamos H_0

El hecho de no rechazar H_0 es la comprobación de que: el porcentaje total de procesos que se dejaron de tramitar después de la derogatoria de la perención es mayor que el porcentaje total de procesos que se dejaron de tramitar antes de la derogatoria de la perención.

Cuestión que permite concluir que la perención tiene viabilidad como mecanismo de descongestión judicial.

CONCLUSIONES.

El problema jurídico que se propuso resolver en esta monografía, fue el de precisar si con la derogatoria de la perención en Colombia, se habían menoscabado las garantías procesales del demandado en el proceso civil.

La respuesta al problema jurídico planteado, es que con la derogatoria de la perención fue modificado el equilibrio procesal, como consecuencia de haber retirado del ordenamiento un instituto jurídico que garantizaba los principios constitucionales de responsabilidad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, así, como el principio de la celeridad del proceso. Con lo que, se constituyó un menoscabo para las garantías procesales del demandado en el proceso civil colombiano.

A continuación se presentan los argumentos que sustentan la anterior afirmación, de acuerdo con aspectos de índole histórico, normativo, jurisprudencial, de derecho comparado y estadístico.

Es innegable desde el punto de vista histórico y normativo, que el sistema procesal civil colombiano se ha venido transformando en un sistema mixto con tendencia inquisitiva, así como es cierto el hecho de que la perención posee un origen eminentemente dispositivo; lo cual no significa que la perención no tenga cabida en la nueva tendencia del sistema.

Lo anterior en razón a que en el proceso civil colombiano aún cuando quiera dársele un enfoque meramente inquisitivo, su carácter dispositivo no puede perderse ya que las reclamaciones ante la justicia civil ordinaria son motivadas desde la esfera particular de quien reclama los derechos, con lo que siempre existirá la responsabilidad por parte de quien promueve su interés para con los actos que a éste le favorezcan, realidad que el legislador no puede anular.

El legislador argumentó al respecto, que la derogatoria de la perención respondía a la incompatibilidad entre el instituto jurídico y el cambio de tendencia, más lo único que hizo fue desconocer que la figura se había venido adaptando desde los años setenta a ese cambio, ello se comprueba en el reemplazo que se hace de la idea de abandono como elemento esencial de la perención por la idea de inactividad y en la oficiosidad dada al juez para decretarla a partir de los años noventa.

Resulta entonces irónico, el hecho de que el legislador halla querido hacer del juez un verdadero director del proceso y empiece a despojarlo de mecanismos sancionatorios como la perención ,que le permitían exigir constantemente de las partes actos necesarios para el trámite del proceso.

Así mismo el legislador se preocupa por que todos los procesos en materia civil lleguen a una decisión de fondo como desarrollo del cumplimiento del principio de acceso a la administración de justicia, con lo que decide terminar con un mecanismo que a su parecer impide que estas decisiones de fondo se produzcan, prefiriendo que los procesos caigan en una suspensión indefinida, sin que se puede llegar a decidir de fondo sobre ellos porque aunque el legislador crea que el juez cuenta con los poderes necesarios para hacer que las partes se responsabilicen por el proceso, desconoce que este mismo juzgador esta demasiado ocupado resolviendo los procesos en los cuales las partes si están en constante actividad.

La preferencia por la suspensión de los procesos, demuestra la preponderancia que se le da al demandante, quien puede cuando él disponga agilizar el proceso, prerrogativa que se sostiene sobre la carga injustificada que debe llevar el demandado de soportar la demora del demandante, situación que puede llevar a ser tan gravosa párale demandado como lo es tener que resistir medidas cautelares de manera indefinida. Es decir, se olvido por completo el carácter objetivo de la perención, que es justamente evitar las dilaciones no justificadas del proceso.

Otra de las principales causas de la derogatoria de la perención es que solamente se tuvo en cuenta su sentido sancionatorio, dejándose de lado su sentido objetivo y su sentido subjetivo; en tal respecto la terminación por perención no es sólo una sanción, pues puede estar reflejando un abandono tácito de las pretensiones, ya sea porque las partes llegan a un acuerdo extrajudicial, porque el demandante entiende que no tendrá éxito en su reclamación o porque se pueden dar una cantidad no estimable de factores que hacen que las partes no vean en el proceso un mecanismo ideal para resolver sus controversias, con lo que renuncian al proceso sin que necesariamente esa determinación le es comunicada al juez.

El estudio de la línea jurisprudencial deja claro que la Corte Constitucional avala como acorde a la carta la libre configuración normativa del legislador. En el sentido en que esta libertad, traducida en la derogatoria de la perención, era más acorde a la carta. El problema general se presenta entre el choque de dos derechos de rango constitucional que están inmersos en el mandato del debido proceso, ellos son a saber el acceso a la administración de justicia y el derecho a que esta administración de justicia sea eficaz y eficiente.

La Corte termina por concluir “que aun admitiendo que en ciertos casos la derogatoria de la perención puede traer como consecuencia la suspensión del trámite procesal, este hecho sólo perjudicará a la parte que incumple con la carga procesal de la cual depende la continuidad del trámite”¹⁰⁰ cuestión que no necesariamente es cierta, porque la demora en las resoluciones pueden afectar al demandado aún cuando no es su responsabilidad el incumplimiento de la carga procesal. La Corte ya lo había señalado en su sentencia C 1104 de 2001, en la que la magistrada ponente Clara Inés Vargas había señalado “antes bien, la medida que se analiza protege a los demandados que están notificados del proceso, porque de no preverse la procedencia de la perención sin necesidad de la notificación a todos los demandados quienes si lo fueron tendrán que permanecer en una situación de indefinición en espera de la actividad del demandante en ese sentido, lo cual les traería significativos

¹⁰⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA., Sentencia C-874 de 2003., Ob cit.,

perjuicios si, por ejemplo, se han decretado y practicado en su contra unas medidas cautelares”

Entonces no se entiende como puede estar más cerca de la constitución, el hecho de dejar en un estado de indefinición a un número indeterminado de demandados con medidas cautelares en su contra, sin que tengan mecanismo alguno para oponerse a la demora del demandante. Que el hecho de dar una decisión no de fondo pero pronta, a un asunto en el que el demandante ha sido irresponsable con el impulso del proceso, a un asunto que no tiene tramite porque el demandante no efectúa un acto necesario para que el proceso avance.

La Corte en el fallo de constitucionalidad que avaló la derogatoria de la perención, tuvo dos grandes olvidos. El primero es que sólo analizó el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante, olvidando que al presentarse una demanda el demandante trae al sistema de justicia al demandado, quien como parte que es del proceso también tiene derecho a acceder a la administración de justicia, traducándose este derecho no sólo en que se le escuche en pleito, sino también en el que la decisión sea proferida prontamente.

El segundo corresponde al hecho de que si bien es cierto que la perención podría implicar una limitación en el derecho a la administración de justicia, esta limitación era producto de la irresponsabilidad del propio demandante o de quien no actuase debiéndolo hacer.

En lo que respecta a la Corte Constitucional, no se deja de tener la sensación, que con el fallo C-874 magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, el cual decretó como constitucional la derogatoria de la perención, la Corte echó por la borda una línea de pensamiento construida en el desarrollo del principio constitucional de una administración de justicia eficaz, pronta y eficiente, respaldada en la perención como instituto jurídico. Hecho que vulnera la seguridad jurídica de los demandados civiles en el país.

Otro de los argumentos por los que se puede observar que la figura de la perención en Colombia se derogó sin atender a el desequilibrio procesal que esta derogación podría generar es el hecho, de que en otros ordenamientos jurídicos procesales parecidos al colombiano, este equilibrio se ha mantenido a pesar que en algunos de ellos también se ha desarrollado el principio inquisitivo sin que este desarrollo haya conllevado la desaparición de la figura de sus ordenamientos jurídicos procesales.

En estos ordenamientos, la figura se ha visto fortalecida y enriquecida como lo es el caso de la república de la Argentina, cuyo desarrollo jurisprudencial de la figura es uno de los más profundos en Latinoamérica. Lo cual se hace más relevante si se analiza que en Argentina algunos procesalistas también pugnan por la derogación de la figura, siendo la Corte suprema enfática en no compartir estos postulados¹⁰¹.

A nivel estadístico, es incuestionable el desempeño que la terminación por perención tenía en el número de terminaciones de procesos totales que se realizan en un año. Con un 2,8 % de participación en las salidas totales, la derogatoria de la perención conlleva un 2.8% más de congestión judicial en un año. No obstante, este dato a primera vista no es significativo, pero lo es se pudiera determinar con el desgaste, el uso extra de recursos y el tiempo necesario que implica tener estos procesos suspendidos, este índice es importante porque no sólo refleja la cantidad de procesos que no cuentan con terminación anual, sino porque esos

¹⁰¹ Al respecto dice la Corte Argentina “propiciando la eliminación del instituto. Argumentan los destacados autores que dicha eliminación responde a una razón de “moralidad procesal”, resignando la justicia material frente a la meramente formal, y preguntándose “cuantas veces se paraliza un juicio por la insolvencia del demandado?” y “sin embargo, ”el abogado” al acecho espera el plazo y mete la **puñalada florentina** . Este instituto es ***perverso, una crueldad procesal que debe desterrarse de la ley formal.-***

Si bien no compartimos íntegramente tales conceptos, como así tampoco la mayoría de la doctrina, entendemos que el rigor formal del instituto y sus graves consecuencias, deben llevar a un análisis pro-fundo de sus extremos, de forma tal que el acogimiento de la caducidad de la instancia concuerde con la teleología del instituto, como sanción frente a una fragante inactividad procesal.” Véase Autos: SIMON SA MINERA C/PAMET SA.- Mag.: BARRANCOS Y VEDIA - ETCHEVERRY - JARAZO VEIRAS - 27/09/1978. .Ob Cit.

procesos que no terminan por perención entorpecen la marcha de otros procesos en que las partes si están activas, lo cual se traduce en una ineficacia general de la administración de justicia.

Los datos también apuntan a la correlación que tenía la perención con la salida total de procesos en el país. Con un 88.5% de correlación se puede concluir que un aumento en los procesos terminados por perención coincidirá con un aumento en la terminación de procesos al año.

Por último, la prueba de hipótesis es contundente al demostrar que cuando existía la perención, la congestión judicial, entendida como la diferencia entre los procesos que se dan por terminados y los que se hincan en el año, era menor que la que se genera ahora que el instituto ha sido derogado, todo ello con una significación porcentual del 95%

Estos argumentos justifican la propuesta que se eleva en esta monografía.

PROPUESTA.

De acuerdo a lo analizado y a las conclusiones que se han presentado, es necesario volver a implantar en el ordenamiento procesal civil colombiano la figura de la perención, en los términos en que se encontraba redactada al momento de su derogatoria. El texto propuesto es el siguiente:

Perención del Proceso. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso de oficio o a petición de parte, siempre que el decreto de perención o la solicitud del demandado se haga antes de que el demandante ejecute dicho acto.

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia audiencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante.

Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriada y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, o del auto de obediencia dispuesto por el superior, si fuere el caso.

Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido, el juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si ha ello hubiere lugar.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea parte la nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia una comisaría, un distrito especial o un municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes

comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.

En los procesos de ejecución podrá pedirse en vez de la perención, que se decrete el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso antes de un año.

En el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece 6 meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, y el ejecutante los solicite antes de que se efectúe dicho acto, el Juez declarara desiertas las excepciones. El término se contara como supone el inciso 1 de este artículo.

El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido y el que lo deniegue en el devolutivo.

Esta propuesta sólo se puede conseguir a través de iniciativa legislativa. Dado que con el fallo C-874 DE 2003 Magistrado ponente Marco Gerardo Monrroy Cabra, la derogatoria de la perención ha sido declarada exequible y esta determinación ha hecho transito a cosa juzgada, con lo que el debate jurisdiccional esta terminado,

“alea jacta est”¹⁰².

¹⁰² Alejandro Magno frente al río Pontiac.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	1
PLAN GENERAL DE LA MONOGRAFIA.	4
FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DE LA PERENCIÓN	6
1. ANTECEDENTES.	6
2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA PERENCIÓN.	7
3. APLICACIÓN DE LA PERENCIÓN EN LOS PROCESOS CIVILES.	9
3.1 Efectos de la inactividad frente a los procesos ejecutivos.	11
3.2 Aplicación de la perención en los procesos declarativos civiles en primera instancia.	14
3.2.1 Etapa de formación del proceso.	14
3.2.2 Litis.	16
3.2.3 Pruebas - litis.	17

3.2.4 Sentencia.	18
3.3 Aplicación de la perención en los procesos declarativos civiles en segunda instancia.	18
LÍNEA JURISPRUDENCIAL	20
4. PROBLEMA JURÍDICO	20
4.1 CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA.	22
4.2 SENTENCIA FUNDADORA	16
4.3 SENTENCIAS HITO	28
4.4 SENTENCIA CONFIRMADORA Y CONSOLIDACIÓN FINAL DEL PRECEDENTE	35
4.5. GRAFICA DE LA LÍNEA.	36
ESTUDIO NORMATIVO DE LA PERENCIÓN	37
5. LEY 105 DE 1931 CÓDIGO JUDICIAL COLOMBIANO.	38
5.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO DE 1970	40
5.2 DECRETO 2282 DE 1989	41
5.3 DECRETO 2651 DE 1991	44

5.4 LEY 446 DE 1998	44
5.5 LEY 794 DE 2003	45
ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO	48
6. EN LA REPÚBLICA ARGENTINA	48
6.1 EN LA REPÚBLICA DE CHILE	52
6.1.1 Facultades de los jueces y tribunales	52
6.1.2 La perención de instancia	53
6.5 EN LA REPÚBLICA ITALIANA.	54
6.6 LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.	57
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.	58
ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA PERENCIÓN	62
7. LA PERENCIÓN EN CIFRAS EN COLOMBIA ENTRE LOS AÑOS 1997 Y 2003	63
7.2 LA PERENCIÓN Y LA REGRESIÓN LINEAL	74
7.3 PRUEBA DE HIPÓTESIS.	81

7.3.1. Estimación por intervalos de confianza de las entradas y salidas de los procesos civiles en primera instancia en Colombia de los años 2004 y 2005	82
7.3.1.1 Estimación por intervalo de confianza de las entradas de procesos civiles en Colombia para el año 2004.	83
7.3.1.2 Estimación por intervalo de confianza de las salidas de procesos civiles en Colombia para el año 2004	84
7.3.1.3 Estimación por intervalo de confianza de las entradas de procesos civiles en Colombia para el año 2005	84
7.3.1.4 Estimación por intervalo de confianza de las salidas de procesos civiles en Colombia para el año 2005.	84
7.5 DESARROLLO DE LA PRUEBA DE HIPÓTESIS	85
CONCLUSIONES.	88
PROPUESTA.	94

BIBLIOGRAFIA.

ÁNGEL CASTRO, Héctor Enrique. Código de procedimiento civil, comentarios, doctrina, jurisprudencia, concordancias y legislación complementaria de. Editorial Retina. Bogotá 1994.

BONILLA ELSSY, RODRIGUEZ PENELOPE, más allá del dilema de los métodos, Bogotá, Norma, 1997.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO, Editorial Jurídicas Wilches. Bogotá 1986.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL ARGENTINO, disponible en Internet:
<http://www.legislaw.com.ar/legis/cpcc%20completo/cpcc-complibro1titulocuart.htm>

CAMARGO PEDRO, el debido proceso, Bogotá, Leyer, 2002.

CONSEJO DE ESTADO, sala de lo contenciosos administrativo, sección tercera, auto del 2 de febrero de 2001, rad. 15001-23-31-000-1998-1089-01(17675), c.p Dr Ricardo Hoyos Duque. Consejo de estado, sección cuarta, auto de noviembre 28 de 1986

CARRASCAL, Ursicino. Análisis econométrico con e-views. Editorial Alfaomega Ra-ma. Buenos Aires. 1985. Pág. 261 y siguientes.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-1, enero. 12/93. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

CORTE CONSTITUCIONAL SALA PRIMERA DE REVISIÓN, Sentencia T-359 de mayo 7 de 2003, Exp. T-687209, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarúa.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SALA PLENA, Sentencia C-1104 de octubre 24 de 2001, Exp D-3488, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SALA PLENA, Sentencia C-918 de agosto 29 de 2001, Exp. D-3417, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarías.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SALA PLENA, Sentencia C-874 de septiembre 30 de 2003, Exp. D-4546, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SALA PLENA, Sentencia C-568 de mayo 17 de 2000 Sent.: C-568 de 2000, Exp. D-2688, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SALA PLENA, Sentencia C-292 de abril 23 de 2002, Exp. D-3727, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarías.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA SALA PLENA, Sentencia C-237A de marzo 11 de 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SALA PLENA, Sentencia C-43 de enero 30 de 2002, Exp. D-3649 M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SALA PLENA, Sentencia 87 del 9 de octubre de 1986, Exp. N° 1486, M.P. Dr. Jaime Pinzón López.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia del 11 de mayo de 1973. T.CXLIV;90,2ª, 91,1ª

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.. Auto 21 de marzo de 1973. T. CXLIV, pag. 66, 2ª, 67, 1ª y 2ª.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Auto del 12 de Febrero de 1985, con ponencia de Miguel Ángel La Torre Pérez, en sala integrada con Rodolfo Mora Mora y Rafael Núñez Bueno. Proceso de declaración de partencia de Lucia Zabala de Medina contra Maria Escolástica Medina G y otros. Corte suprema de Justicia.

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. Autos: SIMON SA MINERA C/PAMET SA.- Mag.: BARRANCOS Y VEDIA - ETCHEVERRY - JARAZO VEIRAS - 27/09/1978. Cámara civil, sala I de la Corte Suprema en el proceso "Ramásco Carlos Contra Weisman Eduardo S/Daños Y Perjuicios" en sentencia del 8 de marzo de 2005 (Expte.Nº 301486-CA-3)

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. CC0001 SM 38799 RSD-354-95 S 23-11-95, Juez OLCESE (SD) Begne o Begne, Camilo Felipe y Ruffini c/ Propietarios inmueble s/Daños y perjuicios. MAG. VOTANTES: Olcese – Uhart. Disponible en Internet:jusneuquen.gov.ar/intranet/jurisprudencia/camara_civil/Sala_1/Secretaria/recursos/RevocatoriaInExtremis_Procedencia.HTM

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA.CCCO02 CO 2020 I 8-8-96, Juez: RODRÍGUEZ. MOSQUEIRA DE FERRARI, JUANA c/DIAZ, ALFREDO LUIS Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS, Mag. Votantes: RODRIGUEZ - MORENI – SMALDONE. TRIB. DE ORIGEN: jc0004CO

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. (Citas: CSJSta.Fe, AyS T 89 p 347) C.S.J. NRO. 33 AÑO 1998, 14/11/00 BERTONA, MARIA DEL CARMEN EDITH C/PROVINCIA DE SANTA FE MAG. VOTANTES: FALISTOCCO - ALVAREZ - GUTIERREZ – VIGO.

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. (conf. PI 1995-T° II- F° 208/209-Sala II).- OBS. DEL SUMARIO: P.I. 1997 -II- 389/390, SALA I. PAZARELLI NELSON JAVIER c/DELVAS DIEGO OMAR Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS. MAG. VOTANTES: GARCIA-SILVA ZAMBRANO

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte general, Tomo I, Temis, Bogotá D.E, 1961

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús Derecho procesal administrativo hispanoamericano, Temis S.A., Bogotá, Colombia, 1985, p 361

HENAO CARRASQUILLA, Oscar Eduardo Código de procedimiento civil, compilado, concordado y anotado por. Editorial Leyer. Bogotá. 2001.

JARAMILLO ARMANDO, Teoría y practica de los procesos ejecutivos, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2003.

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso, Enero 9 de 2003. Bogotá. 2003

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA Proyecto de ley 204 de 2001. Gaceta del Congreso de abril 2 de 2002. Bogotá. 2002

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA. Pliego de modificaciones al proyecto de ley 204 de 2001 senado. Gaceta del Congreso No 152 de mayo 8 de 2002.

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA. Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 284 de 2002 cámara, 204 de 2001 senado. Gaceta del Congreso No 468 de noviembre 5 de 2002

LEAL ILDEBRANDO, PINEDA ALFONSO, El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Bogotá, Leyer, 2001.

MARTINEZ Bencardino, Ciro. Estadística y muestreo. Editorial Eco ediciones, décimo segunda edición. Bogotá, D.C., 2005.

MESA PRIETO, Guillermo. Código Judicial Colombiano (ley 105 de 1931); quinta edición arreglada, concordada, comentada y anotada. Editorial Cromos. Bogotá 1944.

NISBET ROBERT, La formación del pensamiento sociológico I y II, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1966.

RAMIREZ ELIZABETH, La investigación socio-jurídica, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2001.

RENGEL-ROMBERG, A. “Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano” . Editorial Ex Libris, Caracas, 1991, Tomo II.

REDENTI, Enrico. Derecho procesal civil, tomo III. Ediciones jurídicas Europa-América. Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín. Buenos Aires. 1995.

TORRES PAZ Y ARAUJO. Boletín de amparo y justicia constitucional. Caracas, 2004.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA EN SALA DE CASACIÓN CIVIL. Providencia de casación de fecha veintiuno de junio de 2000. Disponible en Internet: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Junio/208-210600-RC00097.htm>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA EN SALA DE CASACIÓN CIVIL. Providencia de casación de fecha dos de agosto de 2001, disponible en Internet: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Agosto/RC-0217-020801-00535.htm>

URAZAN JUAN, Derecho Procesal Civil II (parte especial), Bogotá, Leyer, 1997.

VILLAMIL EDGARDO, Teoría constitucional del Proceso, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 1999.